



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Inadecuada protección en los delitos contra el patrimonio
cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima
Norte 2020**

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR:

Ramírez Alemán, César Henry (ORCID: [0000-0003-3808-9592](https://orcid.org/0000-0003-3808-9592))

ASESOR:

Mg. Quiñones Vernazza, César Augusto (ORCID: [0000-0002-5887-1795](https://orcid.org/0000-0002-5887-1795))

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

LIMA - PERÚ

2021

Dedicatoria

A mi familia, por impulsarme cada día a seguir logrando y culminando metas profesionales con mucha dedicación y esfuerzo.

Agradecimiento

Agradecer a mi asesor por su apoyo constante y orientación en temas de derecho penal y procesal penal, así como metodología, y, sobre todo, en la dedicación y paciencia que materializa en cada clase, asimismo, a la Universidad Cesar Vallejo por brindar oportunidades a los diferentes profesionales que aspiran a un crecimiento en la carrera.

Índice

	Pág.
Carátula	
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. MARCO TEÓRICO	04
III. METODOLOGÍA	15
3.1. Tipo y diseño de investigación	15
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	15
3.3. Escenario de estudio	16
3.4. Participantes	17
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	17
3.6. Procedimiento	17
3.7. Rigor científico	18
3.8. Método de análisis de la información	19
3.9. Aspectos éticos	19
IV. Resultados y discusión	20
V. Conclusiones	39
VI. Recomendaciones	40
Referencias	41
Anexos	

Índice de tablas

	Pág.
Tabla 1: Respuesta a la pregunta N° 01	20
Tabla 2: Respuesta a la pregunta N° 02	21
Tabla 3: Respuesta a la pregunta N° 03	23
Tabla 4: Respuesta a la pregunta N° 04	25
Tabla 5: Respuesta a la pregunta N° 05	26
Tabla 6: Respuesta a la pregunta N° 06	27
Tabla 7: Respuesta a la pregunta N° 07	29
Tabla 8: Respuesta a la pregunta N° 08	30
Tabla 9: Respuesta a la pregunta N° 09	31
Tabla 10: Respuesta a la pregunta N° 10	31

Resumen

El estudio de investigación titulado “Inadecuada protección en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020”, tuvo como objetivo general el describir de qué manera se genera la inadecuada protección en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020, cuya investigación fue elaborada bajo un enfoque cualitativo, de tipo básica y con un diseño sustentada en la teoría fenomenológica, y se utilizó la guía de entrevista, la cual estuvo estructurada por diez interrogantes dirigidas a fiscales en materia penal del distrito fiscal de Lima Norte, asimismo, la triangulación de resultados fueron debatidos con los antecedentes, las teorías relacionadas al tema y el análisis documental respectivo.

Finalmente, la discusión ayudó a colegir que la inadecuada protección en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020, se genera por la falta de análisis del caso y sus medios probatorios por parte de la fiscalía y el órgano jurisdiccional, dado que las denuncias por estos tipos de delitos quedan archivados a nivel policial, vulnerándose la tutela jurisdiccional efectiva.

Palabras clave: excusa absolutoria, impunidad, delitos, vínculo familiar.

Abstract

The present research study entitled "Inadequate protection in crimes against property committed between family members in the Fiscal District of North Lima 2020", had as a general objective to describe how inadequate protection is generated in crimes against property committed among relatives in the Fiscal District of Lima Norte 2020, whose research was developed within the framework of a qualitative approach, of a basic type and with a design based on phenomenological theory, in addition to this, the interview guide was used, which was structured by ten questions addressed to prosecutors in criminal matters of the Lima Norte fiscal district, likewise, the triangulation of results was discussed with the antecedents, the theories related to the subject and the respective documentary analysis.

Finally, the discussion helped to conclude that the inadequate protection in crimes against property committed among family members in the 2020 North Lima Fiscal District is generated by the lack of analysis of the case and its evidence by the prosecution and the organ jurisdictional, given that complaints for these types of crimes are filed at the police level, violating effective jurisdictional protection.

Keywords: Excuse acquittal, impunity, crimes, family ties.

I. INTRODUCCIÓN

Es pilar de toda sociedad del Estado el contar con el derecho de acceder y exigir justicia, es así que, en un proceso penal, se permite que se exija la imposición de una pena ante hechos típicos, antijurídicos y culpables, ello también, como consecuencia directa del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva con la que cuenta la víctima, empero, existen situaciones justificantes que limitan la acción penal y la proscripción de responsabilidad penal, como es la figura de la excusa absolutoria.

Por lo que con el propósito de entender la realidad problemática, se consideró tener en cuenta la repercusión en el plano mundial, tal es así que, Pérez (2019) señaló que España, en su norma penal, establece que en los delitos patrimoniales entre personas con vínculo familiar con las víctimas genera la extinción de responsabilidad penal, sin embargo, indica que la referida figura utiliza criterios irrazonables, así como una contradicción con el fin del sistema penal que conlleva a que las víctimas no puedan ejercer plenamente su derecho a exigir justicia.

A nivel nacional, el código Penal peruano, como repuesta sancionadora para reprimir conductas que lesionan bienes jurídicos no patrimoniales o patrimoniales que se suscitan en las relaciones intersociales, tipifica como delitos y faltas numerables acciones, tal es así que, en el título V del libro segundo de la parte especial de delitos, se encuentran regulados los delitos contra el patrimonio.

Dentro de la lista taxativa de delitos contenidos en el citado título se encuentra el artículo 208°, como lo indicó Salinas (2013), en la citada disposición normativa el legislador establece que no son sancionables el delito de hurto, defraudaciones, apropiación o daños que se generen entre familiares, es decir que, ciertos delitos de carácter patrimonial están exentos de pena de manera general y sin distinción de criterio o condiciones excepcionales que conlleven a aplicar la citada disposición normativa por el hecho de existir un vínculo familiar, a esta regulación la normativa sustantiva penal se le conoce como excusa absolutoria, cuyo propósito tiene la protección de la unión familiar; sin embargo, en la práctica penal se advierte que el citado artículo que deja sin respetabilidad penal las acciones delictivas, como, por ejemplo, el hurto, perpetrados entre familiares, tiene gran relevancia en la sociedad

y sobre todo en el sistema penal, al dejar impune ciertas acciones delictivas por el solo hecho de una relación familiar, por lo que, en la realidad, este tipo de mecanismo absolutorio y de impunidad, se ha convertido en un acto discriminatorio por parte del Estado, es decir, vulnera el principio de igualdad.

Asimismo, la referida situación genera que la policía, quien forma parte del proceso penal, al ser recepcionista de las denuncias presentadas por este tipo de delitos con esa característica, se convierta en juez y parte, al rechazar de plano una denuncia de alguna persona contra su familiar por algún delito descrito en el artículo 208° del Código Penal, por el solo hecho de la literalidad de la citada disposición normativa, resultando perjudicial e injusto y obviándose que la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental para las víctimas de los delitos contra el patrimonio. En ese sentido, la problemática expuesta no hizo más que revelar la necesidad de investigar la inadecuada protección que brinda el ordenamiento jurídico penal a los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares, haciéndolo extensión al análisis de la tutela jurisdiccional efectiva como derecho de las víctimas que sufren de dichos delitos, además, de abordar el tema de la reparación civil que la norma penal establece para resarcir el daño por no aplicar una responsabilidad penal.

Por lo que para el presente trabajo el problema general planteado fue: ¿De qué manera se genera la inadecuada protección en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020?, y como problemas específicos se tuvo: ¿De qué manera se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020? y ¿Qué criterios se consideran para la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020?.

En ese sentido, se planteó como objetivo general: Describir de qué manera se genera la inadecuada protección en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020, y como objetivos específicos: Señalar de qué manera se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito

Fiscal de Lima Norte 2020 y Describir qué criterios se consideran para la reparación civil en los delitos contra el patrimonio perpetrados entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020.

Como supuesto general se consideró: La inadecuada protección en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020, se genera inicialmente porque no se recepcionan las denuncias en sede policial y las poquísimas que son recepcionadas no se da cuenta o son derivadas a Fiscalía. En ese orden de ideas, existe una falta de análisis del caso por parte del ente persecutor del delito, y, por ende, de los elementos de convicción por parte de la fiscalía y el órgano jurisdiccional, vulnerándose con ello la tutela jurisdiccional efectiva; asimismo, los supuestos específicos fueron: se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares, cuando las denuncias son archivadas a nivel policial sin mayor evaluación y pronunciamiento tanto a nivel fiscal como jurisdiccional, así como, los criterios para la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares no están claramente definidos, generando confusión entre los operadores de justicia, así como una inadecuada protección a la parte agraviada.

Por otro lado, la presente tesis encontró su justificación a nivel teórico, dado que se analizó la información obtenida de artículos, libros, jurisprudencia, resoluciones y norma jurídica que proporcionaron datos cualitativos que ayudaron a responder la problemática planteada y sus posibles recomendaciones, asimismo la justificación radicó en un ámbito práctico, ya que podrá ser utilizado como fuente de información y antecedente, siendo que las conclusiones a las que se arribó servirán a más investigadores, operadores de justicia y a nivel policial para una mejor aplicación del derecho penal.

Aunado a lo referido, también existió una Justificación normativa, dado que con la presente tesis y las conclusiones conllevarán a la modificación o derogatoria de la disposición normativa establecida en el artículo 208° del código penal, lo cual producirá en el sistema penal y en la sociedad un cambio relevante para mejora y protección del bien jurídico protegido en los delitos contra el patrimonio.

II. MARCO TEÓRICO

En cuanto a los trabajos previos revisados a nivel internacional con enfoque cualitativo, cabe precisar que existen en los repositorios académicos mayores estudios sobre el presente tema investigado, empero, respecto a la categoría inadecuada protección, se tuvo a Olza (2014) quien en su tesis coligió que el artículo 268° del código penal de España regula la excusa absolutoria y que en el marco jurisprudencial existe un gran número de procesos archivados, ello al declarar el sobreseimiento de plano por el carácter literal de la citada disposición normativa, asimismo refirió que el citado artículo difiere de la realidad social, específicamente al tema de vínculo familiar, lo que hace que exista diferentes criterios en los tribunales y dejando sin protección a las personas perjudicadas por los delitos contra el patrimonio.

Asimismo, Cierra et al (2017) en su estudio de investigación sostuvo que la excusa absolutoria en El Salvador, similar a nuestro país, es una figura jurídica, consistente en extinguir la pena a pesar de cometerse actos o acciones que tengan carácter típico, antijurídico y culpable, ello por motivos de política criminal, además, indica que es un beneficio que no tiene mucho análisis en el ámbito jurídico y legal del citado país, sin embargo, coligió que al no existir una regulación pertinente o adecuada su aplicación viene siendo desproporcionada, al no haber límites necesarios para que aquellos que cometan delito puedan acceder a ella.

Sobre los trabajos previos nacionales, enmarcadas en nuestras dos categorías de estudio y con enfoque cualitativo, debemos mencionar al maestrista Solís (2017) y Diestra (2018) quienes, en su tesis concluyeron de manera concordante que, por la naturaleza personal del agente de la comisión del delito y su relación con la víctima, el denunciado no puede ser objeto de imputación penal, lo cual difiere con la realidad y con la finalidad del derecho penal, así como, no se está evaluando las condiciones de la comisión del delito y sus consecuencias a nivel del núcleo familiar. Por su parte Zúñiga (2018) sostuvo que el motivo que justifica la existencia de la citada figura es la prevalencia de la unión en el núcleo familiar sobre el bien jurídico protegido patrimonial, sin embargo, indicó que ello no es congruente con el derecho a tutela jurisdiccional, derecho a la igualdad y lucha

contra la criminalidad. A su vez García (2018) coligió que no existe una adecuada protección a las víctimas de los delitos contra el patrimonio, generando un aprovechamiento por parte de los familiares imputados.

Aunado a lo expuesto, y respecto a nuestra categoría consistente en los delitos contra el patrimonio y lo referente a su reparación civil, es pertinente mencionar a Vásquez (2019) quien refirió que existe un problema en la determinación de la cuantía del resarcimiento, ello por la carencia de medios probatorios y porque los jueces no cuentan con las herramientas necesarias para poder cuantificar y determinar un monto en específico de forma objetiva, además, indicó que no hay criterios fijados sobre la identificación del bien jurídico protegido, sumado al escaso conocimiento del órgano jurisdiccional sobre las características de la responsabilidad civil, finalmente refiere que, en su mayoría de casos, una decisión absolutoria difícilmente analice el resarcimiento civil. Complementando, Castro (2018) sostuvo que no solo debe tenerse en cuenta que las víctimas de los delitos patrimoniales entre familiares quedan sin tener una protección a nivel penal por el vínculo que tenía el agente, sino que el tema de la reparación civil puede verse perjudicado al no existir criterios unánimes en los órganos jurisdiccionales.

Continuando con el marco teórico, como teoría general, tenemos a la teoría de la pena, que según Bacigalupo (2005) señaló que la convivencia social necesita de la pena como una herramienta de represión que permita la coexistencia pacífica, la misma que es una concepción y función del derecho penal, no obstante, la misma cuenta con límites establecidas para el *ius puniendi* y que no es ajeno a nuestro ordenamiento jurídico penal.

Por otro lado, tenemos a la teoría del delito, que conforme lo indicaron Peña y Almanza (2010) concordante con Reátegui (2020) y Liakopoulos (2020) es un conjunto de supuestos que parten de una posición y conocimientos dogmáticos, en este caso penal, los cuales definen los elementos para la aplicación o no de una consecuencia jurídica penal ante una acción de un ser humano, asimismo. Tal es así que, al conceptualizar el delito el autor Peña (2010) y Guzmán (2017), Oliver (2019), Umbría (2018) y Robles (2020) acotaron que se configura como una acción o hecho típicamente antijurídico y culpable y en la mayoría de casos también es

punible, aunado a lo expuesto, Medina (2011) afirmó que los elementos que conforman el delito son la acción, la tipicidad, la antijuridicidad penal y por último la culpabilidad.

En ese sentido, para Velásquez (2014) y Paredes a (2018) el ejercicio de sancionar se sustenta en un análisis que efectúa una institución sobre la valoración de una acción realizada por un específico individuo moral, ello sumado a lo acotado por los autores Silva (2011) y Gonzales (2017) quienes refirieron que los elementos, como son conceptos, metodología y parámetros de la política criminal están siempre en constante estudio y evaluación; por lo que, la política criminal, como lo expuso Peña (2016) podría definirse como aquella la reacción establecida por la comunidad ante las acciones de naturaleza delictiva que amenaza su desarrollo pacífico y armónico.

Ahora bien, Cancio (2013) refirió que el derecho penal está destinado a la protección y garantía de bienes jurídicos, con la finalidad de prevenir que sean lesionados, por lo que, en el Perú, conforme lo indicó Bramont Arias (2000) el código penal se enmarca en la teoría de la unión en relación a la función de la pena, siendo que en el artículo I, VIII y IX del título preliminar, hace referencia a la prevención general, retribución judicial y prevención especial en la ejecución de la pena, no obstante, Hurtado (2005) precisó que existe la posibilidad que el código penal sea interpretado bajo alcances de diferentes teorías.

Puntualizando lo expuesto, según el diccionario de la Real Academia Española, la protección se define como el cuidado, resguardo o defensa de algo o alguien, sumado a la palabra inadecuada, se puede considerar a una situación de falta de protección que no está garantizando alguna condición o la existencia de deficiencias que no están cuidando o defendiendo alguna situación o cosa. En ese sentido, se puede contextualizar los citados conceptos y mencionar que la problemática que presenta actualmente nuestro sistema penal y que repercute en la sociedad es justamente que no se protege adecuadamente a la víctima de un delito contra el patrimonio, de lo cual surge la necesidad de desarrollar un derecho fundamental, como es la tutela jurisdiccional efectiva.

Tal como lo indicaron Perez-Prieto (2013), Romero y Mendiburu (2018) y Ruocco (2020), Sotero (2013), Prado (2019) y Brewer-Carías (2020), la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocida en la Constitución Política Peruana en el artículo 139° inciso 3 como un derecho fundamental inviolable que posee toda persona, y debe ser entendido como aquel donde el ciudadano puede requerir que se le haga justicia, su pretensión sea atendida por el dador de justicia mediante un proceso que esté dotado de todas las garantías mínimas, como presentar pruebas, oralizar su pretensión o hechos, etc. Empero, Sotero (2013) precisó que los efectos de la tutela jurisdiccional se hacen presente en el poder que tiene la persona de acceder a la justicia, luego de que la misma sea materializada, ejercer el derecho de defensa, contar con una solución en un plazo razonable, y, que esta puede ser ejecutada y efectivizada en todos los extremos.

Otro tema es el principio de legalidad, que para Díaz García (2012), Díaz de Valdés (2015) y Díaz (2017) la igualdad se configura en reconocer que todos los seres humanos son sujetos de derecho (deberes y derechos), por lo que la igualdad será respetada cuando se trata de igual forma a elementos iguales entre sí, caso contrario, se verá perjudicada, asimismo, de acuerdo al artículo 2° de la Constitución Política del Perú toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, y no puede ser objeto de discriminación por motivos sean de raza, sexo, origen, opinión, condición económica, religión, etc.

Por otro lado, el artículo 236° del citado código señala que el parentesco por consanguinidad es la relación familiar que existe entre las personas que descienden una de otra o ambas en un mismo árbol genealógico, por ello el parentesco legal es regulado por el legislador con la finalidad de aclarar y normar las relaciones que emergen del vínculo familiar, asimismo, la Constitución Política en su artículo 4° reconoce que a la familia como base fundamental, recayendo la protección del adolescente, niño, la madre, el anciano en situación de abandono, como prioridad para, en la sociedad y el Estado.

Aunado a lo indicado, cabe acotar que la familia a lo largo del tiempo ha experimentado cambios y modelos, de acuerdo con León y Tello (2016) y Aguilar (2017) reconocieron que la familia tradicional ha sufrido cambios en su estructura

como son las conformadas por las uniones de hecho, las monopaternales o familias reconstituidas. En cuanto al parentesco, es importante señalar que en línea recta encontramos a las personas que descienden de otras como son los abuelos, padres, hijos, nietos y biznietos (siendo el primer grado el padre e hijo y segundo grado el abuelo y nieto), la línea colateral están los hermanos y primos entre abuelos, asimismo, tenemos el parentesco por adopción.

Ahora bien, nuestra sociedad, como se mencionó con anterioridad, reprocha ciertas acciones que vulneran y perjudican derechos fundamentales, en consecuencia, nos referimos a los delitos, que ya fue materia de desarrollo en los párrafos que anteceden, empero, su estructura se encuentra configurada, tal como lo indicaron Campoverde et al (2018) y Valderrama (2021), en la i) tipicidad, en la cual se determinará el dolo o la culpa del actuar, ii) la antijuricidad, es decir, contrario al ordenamiento jurídico, iii) la culpabilidad, con ello se reprocha el accionar del agente, y como elemento final tenemos a la iv) punibilidad.

Por otro lado, es importante que se tenga precisado que es un bien jurídico protegido, para Rodríguez (2017) este se conceptualiza como aquellos valores, ideales que están expresados en las relaciones sociales garantizando la estabilidad tanto social como política, asimismo, Leyva y Lugo (2015) citando a Mantovani acotó que este se configura como una legitimación para la aplicación del derecho penal, y que se definen como bienes o intereses existentes antes de la norma pero reconocidos por una norma constitucional. Por último, Kierszenbaum (2009) indicó que el bien jurídico es aquel interés vital que sirve para el desarrollo de las personas en sociedad y que adquiere reconocimiento jurídico

Tal es así que, el código penal peruano (2021) en el libro segundo-parte especial, en su título V y con once capítulos, se desarrolla todas aquellas conductas catalogadas como delitos contra el patrimonio, como es el hurto, el robo, el abigeato, la apropiación ilícita, la receptación, la estafa y otras defraudaciones, la usurpación, la extorsión, el daño, los delitos informáticos y el fraude a la administración pública de personas jurídicas. Precizando lo acotado, para Morán et al (2018) y Reátegui (2020) el bien jurídico protegido en los delitos contra el patrimonio, como regla general, es el patrimonio, el cual consiste el conjunto de la

suma de valor económico que esta disposición de una persona y protegido bajo el ordenamiento legal, asimismo, señalaron que, también puede considerarse que la protección es para el derecho de propiedad que incluye al derecho de posesión sobre un bien mueble, es decir, el sujeto pasivo de los delitos referidos en el párrafo anterior puede ser cualquier persona natural o jurídica.

En ese sentido, en nuestra sociedad actual se han elevado los índices de criminalidad, y esta situación no es ajena a los delitos contra el patrimonio, puesto que, los delitos de robo, por ejemplo, han ido en aumento y saturando la administración de justicia, es por ello que parte de la política criminal incluye a estos delitos, no obstante, hay situaciones que el legislador ha tenido por bien exonerar la sanción a conductas que materialicen estos delitos, por lo que en los párrafos siguientes se procederá a analizar a más detalle que figura penal permite la referida excepción. Como se comentaba, es menester acotar que dentro del título V, referente a los delitos contra el patrimonio, como lo comentó Ore (2011) se encuentra el artículo 208°, a través del cual el legislador estableció que no son sancionables el delito de hurto, defraudaciones, apropiación o daños que se generen entre familiares, a esta regulación la normativa sustantiva penal la nombra excusa absolutoria.

En concordancia con los autores antes mencionados Bacigalupo (2009), de igual forma, mencionó que la figura de excusa absolutoria prevista para los delitos contra el patrimonio entre familiares tiene sus basamentos en la naturaleza e interés superior de la familia, la cual prevalece sobre el derecho penal, a pesar que las conductas sean ilícitas y culpables, sin embargo, también señala que esta visión tradicional es materia de interrogantes y dudas.

De este modo, según lo indicó Mir (2011) y Varsi (2011) cuando dentro del núcleo familiar nace un conflicto, el legislador ha optado por excluir la intervención del derecho penal ante conductas que configuran un delito, vulnera bienes jurídicos y genera rechazo en la sociedad, por lo que Gómez y Obregón (2016) refirieron que, efectivamente, las conductas, como son las cometidas en los delitos contra el patrimonio, si bien son consideradas atípicas, antijurídicas y culpables, es con la excusa absolutoria que se pierde la responsabilidad por la falta del elemento de la

punibilidad, en ese sentido, se entiende que el delito es de tentativa y consumación, pero sin mérito de una pena.

Por su parte, el Autor Macedo (2009) y Donna (2008) y Rusconi (2013), refirió que la excusa absolutoria puede conceptualizarse como aquella causa de impunidad que genera que una acción antijurídica y culpable, no se relacione a pena alguna debido a motivos de utilidad pública, en otras palabras, son causas de impunidad *utilitatis causa*, en concordancia Mezzich (2009) indicó que la excusa absolutoria se convierte en un aspecto negativo de la punibilidad al ser la ausencia de esta, asimismo, acota que no solo basta con invocar esta figura, sino que se necesita que las acciones sean conducentes a una evaluación técnica de los medios probatorios para acreditar cada extremo y su correspondiente motivación. Por su parte Meini (2013) argumentó que las excusas absolutorias logran evadir la sanción penal en situaciones que no suceden en el momento del hecho, sino que posteriormente a la comisión de la conducta delictiva

No obstante, tal como se expuso en la parte introductoria, actualmente la gran mayoría de denuncias que realizan las víctimas de delitos contra el patrimonio a algún familiar son archivadas a nivel policial, por el hecho que existe la disposición normativa que genera su absolutoria, sin que medie un análisis de las circunstancias o medios probatorios que pueda acceder la fiscalía y evidenciar si aplica o no dicha figura. Por lo que, actualmente genera una impunidad que las conductas ilícitas como el citado tipo no sean tratadas con mayor evaluación, afectando no solo el principio de legalidad y no discriminación sino el acceso efectivo a la tutela jurisdiccional. Además, conforme opinaron Momethiano y Ojeda (2019), no obstante, se debe considerar su análisis desde otra perspectiva, puesto que el autor del hecho puede volver a cometer nuevamente el delito, sin embargo, al no existir mayores criterios o condiciones el hecho puede quedar impune sin mayor análisis, quedando incluso, solo a nivel policial.

Entonces, la excusa absolutoria es típica, antijurídica y culpable, pero excluye a la punibilidad para la imposición de una pena, empero, se advierte que dicha situación en la actualidad genera cierto grado de impunidad e inadecuada protección frente a las víctimas de los delitos con contenido patrimonial, ya que las

mismas tendrán que soportar el hecho que no cabe denuncia frente al agente del delito por el solo hecho del vínculo familiar, en consecuencia, se considera que el fin de la política criminal sobre este aspecto no está funcionando como tal, puesto que suscitado el hecho los lazos familiares irremediablemente se rompen y generaría resentimientos que pueden conllevar a mayores conflictos, esperando solo una reparación civil que en muchos casos no se pagan (ya que el imputado puede que no cuente con bienes, máxime si no hay prisión por deudas) y más aún no hay criterios fijos con los cuales dicha reparación sopesa la absolución del agente por el solo hecho del vínculo familiar.

Para otros autores, como Duran (2016) el sustento radica en que la imposición de una pena genera en la sociedad el sentimiento de confianza, por lo que, ante una inadecuada protección, los ciudadanos pueden advertir de manera negativa el hecho que un agente que cometió un hecho delictivo quede exento de responsabilidad por el solo hecho de tener un vínculo familiar con la víctima, incluso puede conllevar a una desaprobación jurídico penal. Situación que Perez (2019) está de acuerdo, puesto que refiere que la extinción de responsabilidad penal, deja a manos de la discrecionalidad excesiva de los Tribunales, situación que conlleva no solo una vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima y del principio de igualdad, sino una inseguridad jurídica.

Según se aprecia del artículo 208° del código penal, los delitos comprendidos en la figura de delitos contra el patrimonio entre familiares y en donde se aplica la figura de la excusa absolutoria son el hurto, apropiación ilícita, defraudación o daños, de ello se puede desprender que, en caso de los cónyuges, por ejemplo, si estos viviesen separados si aplicaría la citada eximente, dado que es suficiente que entre el sujeto activo y pasivo de los citados delitos exista un vínculo matrimonial para proscribir la punibilidad.

Respecto a los delitos que comprende la referida disposición normativa encontramos al delito de hurto, según Oliver (2011), este genera que la protección este dirigida al dominio autónomo de poder entre el individuo y la cosa, siendo el patrimonio un derecho real, por ello el citado delito se configura cuando una persona posee ilegítimamente un bien que no le pertenece con el objetivo de

sustraerlo de la esfera de dominio. En cuanto al delito de apropiación ilícita tipificado en el artículo 190 al 193 del código penal, los autores Hugo (2014), Reátegui (2015) y Paredes (2017) señalaron que este se configura cuando el sujeto pasivo entrega al sujeto activo una cosa de manera voluntaria en depósito o cualquier otro título no traslativo de dominio, con la condición de que luego sea entregado, sin embargo, este último no cumple con ello y se apropia de lo que no es suyo para su provecho o de un tercero, generando en el sujeto pasivo preocupación y perjuicio en el plano económico.

En el delito de defraudación tipificado en el artículo 196° de la norma penal, se desprende que se configura en el provecho patrimonial a través del engaño, ardid, astucia o artificio que efectúa el sujeto activo para sí o para un tercero generando un perjuicio al sujeto pasivo, lo cual es concordante con lo considerado por Paredes b (2018). En cuando a los daños, conforme al artículo 205° del código penal y de acuerdo lo analizado por Taboada (2018), se considera a la acción de dañar, destruir o convertir en inutilizable un bien sea mueble o inmueble total o parcialmente ajeno, siendo su característica es ser sustancialmente doloso, es decir que, el hecho delictivo es realizado con conocimiento y voluntad a sabiendas que el bien le pertenece a otra persona.

Otro punto que es importante tratar es el tema de la reparación por los daños causados a que hace referencia el artículo 208° del Código Penal, pues en dicha disposición normativa el legislador si bien excluye la punibilidad en los delitos entre familiares, deja a salvo que la víctima pueda obtener una reparación civil, empero, se advierte que dicha indemnización quedaría a criterio del órgano jurisdiccional.

En ese sentido, el citado código en sus artículos 92° al 101° regula dicho aspecto al establecer que la reparación civil se determina con la pena, empero, Velarde e Ikehara (2014) coincidieron con nuestra posición, puesto que señala que el referido resarcimiento se desliga por completo del ordenamiento civil que regulan la indemnización dejando que el juzgador utilice su discrecionalidad, asimismo, un aspecto que podría indicarse como negativo es que, conforme a la problemática actual, los delitos contra el patrimonio cometido por familiares en su mayoría no pasan a nivel fiscal quedando solo el potestad del policía, lo cual representa un

obstáculo o zozobra para la víctima que puede ver perjudicado su reparación civil.

Por lo cual, se entiende que toda sentencia condenatoria dispone en sus considerandos y parte resolutive la imposición de la pena y al pago del resarcimiento económico, entonces, es menester darle contexto a la reparación civil, para ello, Campos (2019) refirió que es aquella sanción civil de naturaleza resarcitoria o imposición de una obligación económica que nace producto de las consecuencias de los hechos delictivos a favor de la parte agraviada, asimismo debe establecerse en un monto que resulte proporcional a la gravedad de los daños y perjuicios generados por la comisión del delito.

Como lo refirieron Hurtado y Prado (2011) la citada responsabilidad se genera no porque el suceso sea tipificado como delito, sino que, lo que se evalúa es el daño o menoscabo patrimonial del agraviado. Además, indicaron que en varias ocasiones el dador de justicia absuelve al imputado de la comisión de un hecho delictivo, como es aplicando la excusa absolutoria, entre otros, sin embargo, en la víctima, quien realizando gastos dinerarios y de tiempo denuncia el hecho, pero al final queda el sabor amargo de que no se ha ejercido verdadera justicia. El autor Perez (2019) indica que en la excusa absolutoria no se comprende las causas de justificación ni razones de inculpabilidad, por lo que es paradójico el reservar a la víctima la vía de reparación civil cuando no existirá una sentencia condenatoria que pudiera ser una prueba fehaciente de los hechos y con ello el otorgamiento de la reparación.

En cuanto a la legislación comparada, es pertinente mencionar a México, que, en su Código Penal Federal, específicamente en su artículo 399° regula que los delitos perpetrados por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado, serán tramitados a través de una querrela, en ese sentido, como puede apreciarse el citado país no aplica la excusa absolutoria, sino que faculta a la parte agraviada a perseguir y pedir justicia.

Caso contrario a la regulación de Argentina, como lo indicaron Stratenwerth

(2005) y Quincose (2019), dado que la excusa absolutoria se encuentra regulada en su código penal en el artículo 185° e inciso 04 del artículo 277°, con los cuales el legislador establece la inaplicación de responsabilidad, haciendo la salvedad de la responsabilidad civil, por los delitos de hurtos, defraudaciones o daños, similar a lo normado en nuestro país. En Alemania el artículo 247° de su código penal establece que, si mediante hurto o apropiación indebida se perjudica a un familiar, al tutor o asistente o si el perjudicado vive con el tutor en comunidad doméstica, el hecho es perseguible por querrela. Es decir que, para la citada norma, si se efectúa los delitos de hurto o apropiación indebida entre familiares, a través de una acción privada, en el cual podría condenar a una indemnización y ante su incumplimiento puede ser revertida a una pena privativa de libertad, situación que no sucede en nuestro país.

Finalmente se debe mencionar a España, que en el artículo 268° de su código penal, como lo indicó Ferré (2008), están excluidos de responsabilidad criminal, sin perjuicio a lo civil, los cónyuges que no estuvieren separados ante la ley, de manera fáctica o en proceso judicial de separación, divorcio, o nulidad de matrimonio, los ascendentes, descendientes y hermanos de sangre o por adopción, además de los fines en primer grado si viven juntos, por los delitos patrimoniales que se provocaran entre sí, siempre y cuando no se evidencia violencia o intimidación.

Por último, cabe precisar que, de la revisión efectuada a nivel casuístico, son pocos los casos de delitos contra el patrimonio entre familiares que llegan a ser judicializados, empero, es menester mencionar a la expediente N° 00611-2017-77-1101-JR-PE-01, en donde el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancavelica en la sentencia contenida en la resolución N° 09 de fecha 20 de junio de 2018, determinó si el hecho, materia de acusación, fue un delito o no era justiciable penalmente, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto simple, y en donde se concluyó que se determinó que si bien la pareja no estaba casado, no obstante, la víctima permitió al investigado ingresar a su vivienda y lecho, existiendo una estrecha confianza, sin embargo, a pesar de ello y en virtud del artículo 208° del código penal, señaló que la defensa no otorgado documento que acredite la convivencia o periodo de convivencia de más de dos años, por lo que la tesis sobre excusa absolutoria no podía ser aplicada.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Sobre el particular, se debe precisar que el presente estudio tuvo un enfoque cualitativo, puesto que la realidad no fue manipulada y cuya finalidad estuvo enmarcada en la recopilación de mayor información, por lo que es necesario mencionar a Hernández et al (2018) quien señaló que el enfoque de naturaleza cualitativa se encuentra encaminada a estudiar la realidad en su entorno natural, produciendo la interpretación de hechos que se van a relacionar con los participantes de dicho contexto.

Asimismo, la presente investigación fue de tipo básica, ello por cuanto, de acuerdo con CONCYTEC (2018) va a posibilitar que se consigan mayores conocimientos) y un idóneo entendimiento de los fenómenos que se originan en la sociedad, esto a través de la descripción y explicación en tiempo y espacio del referido fenómeno, empero, ello no generará ninguna solución a las que ya están vigentes.

Aunado a lo expuesto, se utilizó el diseño tipo fenomenológico, que conforme a lo señalado por Fuster (2019) este se sustenta en las experiencias de los individuos, lo cual produce diversas interpretaciones de la realidad, en otras palabras, el motivo del citado tipo de diseño es explorar, describir y entender las vivencias de los agentes participantes respecto de algún fenómeno y además encontrar los elementos en común que puedan advertirse de las mencionadas experiencias, por lo que, además, el citado autor señaló que el instrumento idóneo para recolectar la información es la entrevista.

3.2. Categorías, Subcategorías y Matriz de categorización

Respecto al particular, se planteó como primera categoría a la inadecuada protección, la cual, según la Real Academia Española, ambas palabras hacen referencia a una situación de falta de protección que no está garantizando alguna condición o la existencia de deficiencias que no están cuidando o defendiendo alguna situación o cosa, por lo que, como primera subcategoría se consideró a la

tutela jurisdiccional efectiva, que conforme lo indicaron Perez-Prieto (2013) y Romero y Mendiburu (2018) permite que la persona pueda tener acceso, en condiciones de igualdad, al Poder Judicial, a través de sus diferentes órganos jurisdiccionales, y como segunda subcategoría fue la excusa absolutoria, la cual Macedo (2009) refirió que la excusa absolutoria puede conceptualizarse como aquella causa impune que genera que una acción antijurídica y culpable, no se relacione a pena alguna debido a motivos de utilidad pública.

Como segunda categoría se tuvo a delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares, de lo cual Morán et al (2018) y Reátegui (2020) señalaron que son hechos delictivos donde el bien jurídico protegido, como regla general, es el patrimonio, el cual consiste el conjunto de la suma de valor económico que esta disposición de una persona y protegido bajo el ordenamiento legal, también puede considerarse que la protección es para el derecho de propiedad que incluye al derecho de posesión sobre un bien mueble.

Por lo que su primera subcategoría se enmarcó en bien jurídico protegido, que para Leyva y Lugo (2015) este se define como bienes o intereses existentes antes de la norma pero reconocidos por una norma constitucional, y por último se consideró como segunda subcategoría a la reparación civil, que, de acuerdo a Campos (2019) es aquella sanción civil de naturaleza resarcitoria o imposición de una obligación económica que nace producto de las consecuencias de los hechos delictivos a favor de la parte agraviada, pero tomando en cuenta las posibilidades económicas del propio imputado.

3.3. Escenario de estudio

Sobre el escenario de estudio, se debe acotar que las entrevistas fueron efectuadas en los despachos fiscales del Distrito Fiscal de Lima Norte sito en la Av. Carlos Izaguirre-Galería San Lázaro del distrito de Independencia, asimismo, se debe precisar que pese a la pandemia causadas por el COVID-19 no se tuvo inconvenientes, dado que los fiscales de dichos despachos accedieron a brindar respuesta a la entrevista, materia del presente estudio, de manera presencial, para ello previamente se coordinó la realización de la misma, puesto que, los fiscales

asistían a laborar dos veces por semana de forma presencial y tres días de manera remota, y con los protocolos de bioseguridad las entrevistas se realizaron en los ambientes propios de los despachos fiscales.

3.4. Participantes

Los participantes fueron escogidos por el grado de especialización que implicaba el presente tema de investigación, por lo que, se eligieron a 03 fiscales integrantes de las fiscalías del Distrito Fiscal de Lima Norte sito en la Av. Carlos Izaguirre-Galería San Lázaro del distrito de Independencia, los cuales accedieron a la entrevista de forma presencial los días que realizaban que asistían a laborar, ello de la mano con todas las medidas de bioseguridad.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas de recolección de información empleados en el desarrollo del presente estudio fueron i) Entrevista, que según Hernández et al (2018) en una técnica que posibilita la recolección de datos e información, la misma que es aplicada por el investigador a diversos entrevistados, los cuales son profesionales en el tema que se analiza, generando mayores conocimientos; ii) Análisis documental, mediante el cual ayudó a conseguir mayores datos aplicados a la realidad y además permitiendo la discusión con la obtención de información derivada de la aplicación de la entrevista.

Tal es así que, con el objetivo de recolectar datos, los instrumentos que sirvieron para realizar la citada finalidad fueron materializadas mediante la i) Guía de entrevista, la cual constan de 10 preguntas planteadas de forma abierta y dirigidas a los entrevistados que fueron fiscales en derechos penal; ii) Guía de análisis documental, a través del cual se realizó un análisis de la información obtenida de las teorías que ayudaron a respaldar la determinación de los objetivos de investigación.

3.6. Procedimiento

El presente estudio tuvo un desarrollo que inició desde la descripción de la

realidad problemática, el planteamiento de los problemas de investigación, la formulación del objetivo general y específicos del estudio, así como la justificación teórica, práctica y normativa que sustentó la importancia del porque y para que se realizó la presente investigación; seguido a ello se explicaron los antecedentes tanto en el plano internacional como nacional, además de las teorías relacionadas al tema de estudio.

Sobre la metodología, se identificó el enfoque de estudio, el tipo y diseño de investigación, se conceptualizaron las categorías y las subcategorías, se indicó la técnica y el instrumento de recolección de datos a emplear materializada en la entrevista y el análisis documental, posteriormente se señaló el escenario de estudio en el cual se realizaron las entrevistas, los participantes que fueron especialistas en la materia y que expresaron su conocimiento mediante sus respuestas a las preguntas efectuadas en la guía de entrevista. Posteriormente se realizó la discusión tanto de los resultados de las entrevistas como de los antecedentes previos y finalmente se arribó en las conclusiones y sugerencias sobre el tema en cuestión.

3.7. Rigor científico

Conforme a lo considerado por Hernández et al (2018) el rigor científico es la relación entre las interpretaciones y se asemeja a la validez y confiabilidad de un estudio cuantitativo, empero, esta se expresa en la credibilidad y aplicabilidad, en otras palabras, el rigor científico permite conocer que los resultados de la investigación que se produzcan sean idóneas y verídicos.

En ese sentido, el instrumento de recolección de datos de la presente investigación tuvo relación lógica, pertinencia, confiabilidad, credibilidad, consistencia y confirmabilidad, ello permitió que los entrevistados puedan contestar las preguntas sin dificultades o dudas, además de debe acotar que no existió alguna observación respecto de su contenido por parte de los mismos.

Cabe precisar que el presente estudio tuvo el rigor científico que establece la comunidad académica, dado que las fuentes empleadas en el desarrollo de la investigación se caracterizaron por ser confiables, así como toda la información y

teorías de diversos autores fueron correctamente citadas y referenciadas de acuerdo a las normas APA, y, adicionalmente, las entrevistas fueron dirigidos a especialistas en el ámbito penal que brindaron su conocimiento a nivel teórico como práctico.

3.8. Método de análisis de la información

Hernández et al (2018) señaló que la etapa de recolección de información es importante para la investigación, dado que facilita la evaluación y provee una mayor y mejor comprensión de la realidad, asimismo dicha fase sirve al estudio, a fin que los entrevistados puedan brindar respuestas sustentadas en opiniones relevantes de las preguntadas formuladas. Por lo que, conforme a lo referido, la presente investigación llevó a cabo un análisis fundamentado en el enfoque cualitativo.

De acuerdo a lo señalado en el párrafo que antecede se empleó los siguientes métodos: i) Método comparativo, a través del cual se contrasta diversos resultados proporcionados por la entrevista y evaluación de los documentos, ii) Método Descriptivo, por el cual se desarrollan las teorías relacionadas al tema, las diversas opiniones de los entrevistados y de los resultados del análisis documental, iii) método inductivo, mediante el cual se partió de lo particular a lo general, puesto que se utilizó las opiniones de cada entrevistado y luego se generalizó los resultados, iv) Método analítico, a través del cual se analizó tanto las teorías relacionadas al tema, las respuestas de los entrevistados, los problemas de estudio y el análisis de documentos.

3.9. Aspectos éticos

El presente estudio empleó el enfoque cualitativo de acuerdo a la teoría metodológica y requerido por la Universidad Cesar Vallejo a través de la Resolución de Vicerrectorado de Investigación N° 011-2020-VI-UCV que aprobó la Guía de elaboración del trabajo de investigación y tesis para la obtención de grados académicos y títulos profesionales, además, cada autor y fuente bibliográfica fue adecuadamente citada y referenciada, concordante con las normas APA séptima edición. Aunado a ello, cabe precisar que el presente estudio utilizó el software

Turnitin, con el objetivo de verificar la originalidad de su contenido y descartar cualquier tipo de copia de otras investigaciones.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Sobre los resultados obtenidos en cuanto al objetivo general “*Describir de qué manera se genera la inadecuada protección en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020*”, los tres entrevistados conformados por fiscales del distrito fiscal de Lima Norte respondieron a diez interrogantes, las mismas que se detallan a continuación:

Tabla 1

Respuesta a la pregunta N° 01

PREGUNTA N° 01	E1 Jorge Porras Rosales	E2 Nancy del Carmen Guerrero Jaramillo	E3 Walter Ocaña Aguirre
1.- Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿Qué criterios se evalúan en las denuncias por delitos tipificados en el art. 208 del código penal y cometidos entre familiares?	Que sean conyugues, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta, los hermanos y cuñados si viviesen juntos, el consorte viudo respecto de los bienes de su difunto conyugue, mientras no hayan pasado a poder de tercero.	Hasta la fecha no tuve aún la oportunidad de ver una denuncia donde se impute a un familiar por un delito patrimonial pero si me tocara analizar un caso así, en principio, vería si el hecho es típico o no (imputación objetiva); acto seguido, si es antijurídico o presentan causas de justificación, luego si a este familiar se le puede atribuir ese injusto o no (culpabilidad) por cuanto puede ser que presente causales de error de prohibición, minoría de edad, enfermedad mental, etc. en suma si es delito; para finalmente analizaría si ese delito cometido es justiciable penalmente o no (excusa absolutoria), es decir, a lo largo de la investigación, la relación	Ninguna porque no hemos reportado ninguna denuncia que contemple este artículo.

parentesco que tienen los involucrados para ver si archivo o no, si hay partícipes o no, si el monto hurtado, dañado supera la remuneración mínima vital, etc. para mí si amerita formalizarse respecto al partícipe que no guarda relación de parentesco con el denunciante o si no supera, remitir al juzgado de paz letrado.

Interpretación: Se colige que los entrevistados no tienen claro o precisado cuales son aquellos criterios que deben ser utilizados para abordar las denuncias por delitos patrimoniales cometidos entre familiares, puesto que de las respuestas se hace referencia a la calidad del sujeto tal como lo describe el artículo 208 del código penal, otra respuesta se basa en posiblemente utilizar los elementos de imputación, en ese sentido se puede evidenciar que no tienen conocimiento dado que no han conocido este tipo de casos a nivel fiscalía.

Tabla 2

Respuesta a la pregunta N° 02

PREGUNTA N° 02	E1 Jorge Porras Rosales	E2 Nancy del Carmen Guerrero Jaramillo	E3 Walter Ocaña Aguirre
2.- Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿considera que la situación actual de criminalidad y la ruptura de la relación y confianza familiar amerita que se evalúe la vigencia de la	Considero que sí, pues en el tiempo el delito se perfecciona y peor aún en un entorno familiar, así como se han incrementado delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, esto seguro que también se han incrementado los delitos patrimoniales entre familiares,	Considero que si, por la situación actual, creo que debió ser tratado mejor desde siempre porque no se puede concebir, por ejemplo, que un hermano que le hurte a otro los ahorros de toda su vida, (S/. 50,00.00 soles) a su propia	Considero que sí y que ese artículo 208 debe ser derogado porque genera impunidad.

impunidad en los delitos cometidos entre familiares?	empero la propia ley (art. 208 C.P.) no permite sanción sino que habla de una eventual reparación civil que en la práctica no se da pues es letra muerta, desde ya si la sanción penal no se aplica en un tipo penal fragmentado, mutilado que no sirve para utilizar a la pena o sanción penal como una medida preventiva o que genere miedo o temor en el agente de perpetrar delito.	familia y no quiera devolver cuando hay evidencia suficiente que señala así y ser premiado legalmente mediante la figura de la excusa absolutoria establecido en el artículo 208 del Código Penal, el mismo que fue regulado para mantener la unidad familiar y tener una mejor convivencia social, lo que no se cumple pues es evidente ha superado el objeto para la que fue creado debido a que el simple hecho de hurtar esa cantidad la unidad familiar se ve resquebrajado, si no está rota.
---	---	--

Interpretación: Se advierte de las citadas respuestas, que todos los entrevistados coinciden en señalar que la situación actual de criminalidad y la ruptura de la relación y confianza familiar amerita que se evalúe la vigencia de la impunidad en los delitos cometidos entre familiares, ya que ante esta situación resulta evidente que el contexto de criminalidad ha superado el objeto para el que fue creado el artículo 208 del código penal, es decir, para mantener la unidad familiar y tener una mejor convivencia social, debido que el simple hecho de cometer alguno de los delitos descritos en el citado artículo ya resquebrajaría la unión familiar o los lazos de confianza por vínculo familiar o vínculos afines, por el contrario lo que la norma está generando es premiar legalmente a quien transgrede el marco jurídico y vulnera bienes jurídicos protegidos.

Tabla 3

Respuesta a la pregunta N° 03

PREGUNTA N° 03	E1 Jorge Porras Rosales	E2 Nancy del Carmen Guerrero Jaramillo	E3 Walter Ocaña Aguirre
<p>3.- Desde su perspectiva, ¿Considera usted que se genera una inadecuada protección a la víctima e impunidad al aplicarse la excusa absolutoria a hechos delictivos cometidos entre familiares?</p>	<p>Sí, porque el hurtar, dañar o apropiarse de algo ajeno es delito entre cualquier persona. Es una conducta antijurídico, culpable, pero increíblemente no es típico, únicamente porque la norma exime de sanción penal cuando se da entre familiares; no se le puede imponer pena al autor del hecho por el solo hecho de tener un vínculo consanguíneo o afín, lo que le exime de sanción penal con una pena privativa de libertad, si bien la norma establece que se puede dar una eventual reparación civil, ello en la realidad no sucede, ningún Fiscal en casos de excusa absolutoria asume competencia para determinar únicamente una reparación civil porque tampoco estaría facultado para realizar apremio compulsivo</p>	<p>Por supuesto, porque siendo un hecho presuntamente típico, antijurídico y culpable no se le puede sancionar penalmente al autor del hecho por el solo hecho de ser familiar, lo que le exime de sanción penal y no se le puede detener ,ni investigar y menos condenar, si bien según la norma penal (artículo 208) la conducta sería atípica, el de cuestionar esa atipicidad pues hay un perjuicio y un agraviado y hay una conducta dolosa.</p>	<p>De hecho, que sí, no hay sanción penal y así no se puede promover acción penal, lo de la reparación civil es ambiguo y ley muerta que jamás se podrá aplicar.</p>

como denunciar
pues no hay sanción
penal descrita en la
norma.

Interpretación: Se advierte que los entrevistados coinciden en sostener que se genera una inadecuada protección a la víctima e impunidad al aplicarse la excusa absolutoria a hechos delictivos cometidos entre familiares y legalmente prescrito en el artículo 208 de la norma sustantiva penal, dado que impiden que se sanciona penalmente los delitos patrimoniales que contiene la referida disposición normativa, y además, si bien deja a salvo la reparación civil, ello en la realidad no sucede, ya que no solo es ambigua, sino que en su mayoría los fiscales en casos de excusa absolutoria no asumirían competencia para determinar únicamente una reparación civil, porque tampoco estaría facultado para realizar apremio compulsivo como denunciar pues no hay sanción penal, como lo describe la norma.

Conclusión final: Se colige que no existe un panorama claro de cuáles son aquellos criterios que deben ser utilizados para abordar las denuncias por delitos patrimoniales cometidos entre familiares, puesto que de las respuestas se hace referencia a la calidad del sujeto descrito en el artículo 208 del código penal, otra se basa en posiblemente utilizar los elementos de imputación, en ese sentido no tienen conocimiento dado que no han conocido este tipo de casos a nivel fiscalía. Incluso, coinciden en señalar que la situación actual de criminalidad y la ruptura de la relación y confianza familiar amerita que se evalúe la vigencia de la impunidad en los delitos cometidos entre familiares, ya que ante esta situación resulta evidente que el contexto de criminalidad ha superado el objeto para el que fue creado el citado artículo, es decir, para mantener la unidad familiar y tener una mejor convivencia social, debido que el simple hecho de cometer alguno de los delitos descritos en el citado artículo ya resquebrajaría la unión familiar o los lazos afines, por el contrario lo que la norma estaría generando es premiar legalmente a quien transgrede el marco jurídico y vulnera bienes jurídicos protegidos.

En consecuencia, se genera una inadecuada protección a la víctima e impunidad al aplicarse la excusa absolutoria a hechos delictivos cometidos entre

familiares y legalmente prescrito en el artículo 208 de la norma sustantiva penal, dado que impide que se sancione penalmente los delitos patrimoniales que contiene la referida disposición normativa, y, además, si bien deja a salvo la reparación civil, ello en la realidad no sucede, ya que no solo es ambigua, sino que en su mayoría los fiscales en casos de excusa absolutoria no asumirían competencia para determinar únicamente una reparación civil, porque tampoco estaría facultado para realizar apremio compulsivo por denunciar pues no hay sanción penal, tal como lo describe la norma.

En cuanto a los resultados obtenidos respecto al objetivo específico I “Señalar de qué manera se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020”, los tres entrevistados integrados por fiscales del distrito fiscal de Lima Norte contestaron a las siguientes interrogantes, las cuales se detallan a continuación:

Tabla 4

Respuesta a la pregunta N° 04

PREGUNTA N° 04	E1 Jorge Porras Rosales	E2 Nancy del Carmen Guerrero Jaramillo	E3 Walter Ocaña Aguirre
4.- Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿Cuántos casos en que aplicó excusa absolutoria ingresaron el año 2020 a su Despacho?, si la respuesta es negativa, ¿Cuál sería los motivos por los cuales	La verdad, es que no tengo conocimiento que haya ingresado alguna denuncia penal el año 2020. Creo que la Fiscalía no toma de conocimiento de estos hechos porque la gran mayoría de las personas a la primera instancia a la que acude a denunciar es a la Policía y es allí donde se descarta recepcionar las denuncias por excusa absolutoria habida	Ninguna denuncia ingreso y considero que esto se da porque el primer filtro que por lo general se pasa al momento de denunciar es la esfera policial y en ella se desestima desde la denuncia porque ahora el Policía que ya conoce de derecho penal y siempre tiene su código	Ningún caso ingreso, considero que al ciudadano no son atendidos en la Comisaria, regresan a su casa sin asentar denuncia y no es culpa de la Policía sino de la norma

la Fiscalía no llega a tomar conocimiento de las mismas? Explique	cuenta que el Policía o conoce de este artículo o al llamar al Fiscal este le informa de ello, y prefieren no recepcionar una denuncia cuyo tipo penal esta mutilado porque no se considera pena pero si reparación civil, cuando ello resulta inverosímil promover acción penal únicamente por una pena accesoria.	penal en la mano, desestima incorporar y escribir en el libro de denuncia una patrimonial en contra de familiares por los delitos de hurto, apropiación, defraudación o daños.	ambigua e impune.
--	---	--	-------------------

Interpretación: Los entrevistados coinciden en señalar que, a nivel de fiscalía durante el año 2020 no han recibido denuncias sobre delitos patrimoniales cometidos entre familiares o con vínculos afines, ya que esto se debería porque la gran mayoría de las personas a la primera instancia a la que acude a denunciar es a la Policía y es allí donde se descarta recepcionar las denuncias por excusa absolutoria, ya sea por propia iniciativa del policía o cuando este se comunica con el fiscal y este señala la no procedencia de la denuncia y prefieren no recepcionarla y evitar mayor congestionamiento de casos penales, más aun cuando dichos casos no tienen sanción penal, lo cual no es justo para los agraviados sino que esto se genera en virtud de una norma impune.

Tabla 5

Respuesta a la pregunta N° 05

PREGUNTA N° 05	E1 Jorge Porras Rosales	E2 Nancy del Carmen Guerrero Jaramillo	E3 Walter Ocaña Aguirre
5.- Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿se vulnera el principio de igualdad al dejarse impune de pena los	Considero que sí, porque toda persona tiene derecho a denunciar un hecho ilícito por un delito en que le agravia.	Por supuesto que sí porque según nuestro Código Penal si se ampara otros delitos entre familiares, incluso han creado Fiscalías especializadas, así tenemos pues que si es lesión entre los propios familiares si se	Por supuesto que sí, porque hay diversos delitos que entre familiares si son

delitos tipificados en el art. 208 del código penal cometidos entre familiares? Explique	Y es aquí que se advierte que si fuera otro delito ocurrido entre familiares si se acepta denuncia, empero en los delitos patrimoniales no se acepta, es injusto.	acepta denuncia, si es actos contra el pudor también, si es falsificación de documentos también y en los delitos patrimoniales no se acepta en hurto pero si procede accionar si es robo es decir la diferencia es hurtar o sustraer con violencia o amenaza pero en un perjuicio patrimonial igual existe en ambos delitos; es decir, para promover acción penal sino hay violencia no se podría aceptar la denuncia.	amparables por ley e incluso tienen sanción penal drástica, aquí se evidencia que la ley es desigual para el ciudadano.
---	---	--	---

Interpretación: Los entrevistados concuerdan en sus respuestas y de ello se concluye que se vulnera el principio de igualdad al dejarse impune de pena los delitos tipificados en el art. 208 del código penal cometidos entre familiares, ello por cuanto toda persona tiene derecho a denunciar un hecho ilícito por un delito en que le agravia, más aun, el Código Penal si ampara otros delitos perpetrados entre familiares, incluso han creado fiscalías especializadas que ampara las denuncias de este tipo, como es el caso que medie alguna lesión o violencia, o violación sexual, entre otros, en ese sentido, se la norma penal otorga tutela jurisdiccional a otros delitos entre vínculo familiar incluso tienen sanción penal drástica, sin embargo, los delitos patrimoniales quedan excluidos de su protección, es ahí donde se evidencia que la ley es desigual para el ciudadano.

Tabla 6

Respuesta a la pregunta N° 06

PREGUNTA N° 06	E1 Jorge Porras Rosales	E2 Nancy del Carmen Guerrero Jaramillo	E3 Walter Ocaña Aguirre
6.- ¿La Policía le reporta casos de denuncias en que se tenga que aplicar excusa	Tengo varios años de Fiscal y advierto que la Policía nunca ha informado o reportado denuncia	En los casi 10 años que he tenido como Fiscal la policía jamás reporta denuncia en que se tenga que evaluar una presunta	Hace algún tiempo lo hacía, ahora ya no, nunca reportan, por los menos en

<p>absolutoria? Explique</p>	<p>en donde se tenga que evaluar una presunta excusa absolutoria. La Policía en su gran mayoría, conocen el Derecho Penal y tienen conocimiento de los alcances del artículo 208 del C.P. son pocos los que llaman a preguntarle a algún Fiscal sobre la aplicación de este tipo penal, pero igual desestiman las denuncias y no permiten que el ciudadano denuncie el hecho.</p>	<p>excusa absolutoria, como repito a veces los Policías conocen el derecho abren su código y ellos mismos absuelven la inquietud del poblador en este extremo desestimando la denuncia.</p>	<p>los últimos 03 años, ya no reportan y no es porque no exista estos hechos sino porque ya conocen el artículo 208 del Código Penal.</p>
--	---	---	---

Interpretación: se advierte que las respuestas de los entrevistados coinciden, puesto que los fiscales sostienen que la policía no reporta casos de denuncias de delitos patrimoniales entre familiares, ya que en su gran mayoría tienen conocimiento de los alcances de la aplicación de la excusa absolutoria establecida en el artículo 208 del código penal, siendo pocos los policías que llaman a consultar dichas situaciones a los fiscales, por lo que, es en la esfera policial en donde desestiman las denuncias y no permiten que el ciudadano denuncie el hecho.

Conclusión final: Se concluye que a nivel de fiscal no se reciben denuncias sobre delitos patrimoniales cometidos entre familiares o con vínculos afines, ya que, esto se debería porque la gran mayoría de las personas a la primera instancia a la que acuden a denunciar es a la Policía y es allí donde se desestima recepcionar las denuncias por excusa absolutoria, ya sea por propia iniciativa del policía que muchas veces conocer la aplicación del artículo 208 del código penal, o cuando este se comunica con el fiscal y este señala la no procedencia de la denuncia y prefieren no recepcionarla y evitar mayor congestionamiento de casos penales, más aun cuando dichos casos no tienen sanción penal, lo cual no es justo para los

agraviados.

Asimismo, se colige que se concluye que se vulnera el principio de igualdad al dejarse impune de pena los delitos tipificados en el art. 208 del código penal cometidos entre familiares, ello por cuanto toda persona tiene derecho a denunciar un hecho ilícito por un delito en que le agravia, más aun, el Código Penal si ampara otros delitos perpetrados entre familiares, incluso han creado fiscalías especializadas que ampara las denuncias de este tipo, como es el caso que medie alguna lesión o violencia, o violación sexual, entre otros, en ese sentido, la norma penal otorga tutela jurisdiccional a otros delitos entre vínculo familiar incluso tienen sanción penal drástica, sin embargo, los delitos patrimoniales quedan excluidos de su protección, es ahí donde se evidencia que la ley es desigual para el ciudadano.

Cabe precisar, que el maestrista se preocupó por investigar la presente problemática, pues como integrante de un club de fútbol en su comunidad recogió muchas quejas de parte de ciudadanos y familiares, los cuales comentaban que no recibían sus denuncias a nivel policial por este hecho que contempla el artículo 208 del Código penal, siendo los casos más recurrentes que los hijos hurtan joyas de oro de 18 quilates a su madre o padre valorizados en miles de soles, daños dolosos de un hermano a otro en destrucción de vehículo particular que superan la remuneración mínima vital, así como apropiación ilícita de bienes patrimoniales entre familiares que superan la remuneración mínima vital, como, por ejemplo artefactos eléctricos y vehículos. Algunos de ellos decían que las denuncias que eran recibidas por la policía se debía a la insistencia de la parte agraviada, sin embargo, las mismas no pasaban a ser materia de investigación por parte del Ministerio Público.

En cuanto a los resultados obtenidos respecto al objetivo específico II “*Describir qué criterios se consideran para la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020*”, los tres entrevistados comprendidos por fiscales del distrito fiscal de Lima Norte contestaron a las siguientes preguntas, las cuales se detallan a continuación:

Tabla 7

Respuesta a la pregunta N° 07

PREGUNTA N° 07	E1 Jorge Porras Rosales	E2 Nancy del Carmen Guerrero Jaramillo	E3 Walter Ocaña Aguirre
7.- Según su experiencia, ¿En cuántos casos por excusa absolutoria usted solicitó únicamente reparación civil?, y si lo hizo, ¿esta fue requerida a nivel Fiscal o judicial? Explique	Nunca he aplicado la excusa absolutoria y menos he solicitado la reparación civil en estos casos específicos, porque el artículo 208 es una norma ambigua, que genera impunidad, y que fracciona el tipo penal, como ya lo mencioné.	Soy bien sincero, en ninguno, porque la norma penal no es completa y clara y considero que genera impunidad.	En ninguno, no hay casos, no hay reparación civil.

Interpretación: Los entrevistados coinciden en referir que no han aplicado la excusa absolutoria, ni la reparación civil sobre delitos patrimoniales cometidos entre familiares, por cuanto no llegan los casos a sus despachos, máxime porque el artículo 208 es una norma ambigua y poco clara, que genera impunidad, y que fracciona el tipo penal.

Tabla 8

Respuesta a la pregunta N° 08

PREGUNTA N° 08	E1 Jorge Porras Rosales	E2 Nancy del Carmen Guerrero Jaramillo	E3 Walter Ocaña Aguirre
8.- Según su experiencia y/o conocimiento ¿qué criterios	Tal como está redactado la norma penal, ninguna, pues en los pocos	Conforme lo establece la norma penal, ninguna, pues se	Si no hay casos, no hay criterios para fijar reparación civil.

<p>normativos se consideran para fijar el monto de la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares? Explique:</p>	<p>casos que han tenido colegas amigos suele archivar a nivel fiscal, si se llega a determinar dicha causal. No es factible aplicar una reparación civil porque es un tipo penal fragmentado, incompleto.</p>	<p>suele archivar a nivel fiscal, si se llega a determinar dicha causal, a veces in limine, de conformidad a lo establecido en el artículo 334 numeral 1 del Código Procesal Penal, dejando a salvo el derecho del agraviado a recurrir a la instancia correspondiente.</p>
--	---	---

Interpretación: De las respuestas citadas se advierte que coinciden en señalar que a nivel fiscal no hay criterios para fijar reparación civil, pues son casi nulos los casos que llegan a las fiscalías sobre delitos patrimoniales cometidos entre familiares, y los pocos que ha habido suelen archivar, por lo que no sería factible aplicar una reparación civil a un tipo penal fragmentado e incompleto.

Tabla 9

Respuesta a la pregunta N° 09

PREGUNTA N° 09	E1 Jorge Porras Rosales	E2 Nancy del Carmen Guerrero Jaramillo	E3 Walter Ocaña Aguirre
<p>9.- ¿Qué criterios considera usted que deben ser tomados en cuenta en la evaluación de la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares?</p>	<p>De ser el caso se debe tomar en cuenta el agravio en el bien patrimonial, la afectación psicológica, afectación al grado de confianza, el precio del bien objeto del delito, los grados de parentesco, su comportamiento procesal, su voluntad de reparar el daño causado, la forma y circunstancias del hecho, la condición de la víctima.</p>	<p>De ser el caso, el grado de confianza, el precio del bien objeto del delito, los grados de parentesco, su comportamiento procesal, su voluntad de reparar el daño causado, la forma y circunstancias del hecho, la condición de la víctima, etc.</p>	<p>De darse el caso, el perjuicio, patrimonial, psicológico, moral y familiar.</p>

Interpretación: Los entrevistados concuerdan al indicar que los criterios que deben ser tomados en cuenta para evaluar y fijar la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares regulado en el artículo 208 del código penal debe tomar en cuenta el agravio en el bien patrimonial, la afectación psicológica, afectación al grado de confianza, el precio del bien objeto del delito, los grados de parentesco, su comportamiento procesal, su voluntad de reparar el daño causado, la forma y circunstancias del hecho, la condición de la víctima.

Tabla 10

Respuesta a la pregunta N° 10

PREGUNTA N° 10	E1 Jorge Porras Rosales	E2 Nancy del Carmen Guerrero Jaramillo	E3 Walter Ocaña Aguirre
10.- ¿Tiene algún punto adicional o aporte que agregar a la presente entrevista?	Existe una ambigüedad en la norma pero que va directamente a afectar el derecho a denunciar, a la tutela jurisdiccional efectiva, que afecta el patrimonio de una persona y que perjudica a la parte agraviada que a mi entender debe ser derogada la norma (artículo 208 C.P.).	Creo que la norma penal sustantiva, tal como está redactada no permite en cierta forma efectivizar en la práctica la frase “sin perjuicio de la reparación civil” a favor del agraviado, creo más bien que causa confusión pues no es claro, no se sabe si el mensaje va dirigido hacia el fiscal, agraviado o juez penal, creo que con una reforma podría aclararse o mejor aún eximirse de la exención de la pena a familiares autores del delito en determinados casos como por ejemplo, cuando el hurto o apropiación del bien sea por un monto bastante elevado o el daño supere un monto que el propio tipo penal señale o se efectuó en ciertos contextos. En suma, una reforma penal en ese sentido no podría por qué no darse, siempre considerando al	Hace tiempo que creo que ese artículo 208 debe ser derogado, está generando impunidad y además es ambiguo.

Interpretación: Los entrevistados consideran que la norma establecida en el artículo 208 del código penal va directamente orientada a afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, puesto que afecta un bien jurídico protegido, como es el patrimonio de una persona y que perjudica a la parte agraviada, asimismo, no permite efectivizar la reparación civil que establece la citada disposición normativa, ya que es confusa, pues no se comprende si su mandato va dirigido hacia el fiscal, agraviado o juez penal, por lo que una reforma del citado artículo en cuanto al eximente de la pena podría ser viable en determinados casos, como por ejemplo, cuando el hurto o apropiación del bien sea por un monto bastante elevado o el daño supere un monto que el propio tipo penal señale o se efectuó en algunos contextos, así como fijar criterios del resarcimiento.

Conclusión final: Se colige que a nivel fiscal no han aplicado la reparación civil por delitos patrimoniales cometidos entre familiares, ya que el artículo 208 es una norma poco clara, que no permite que se fijen criterios para el resarcimiento, máxime que, los pocos casos sobre este tipo penal que han sido conocidos por fiscales suelen archivarse, por lo que no sería factible aplicar una reparación civil a un tipo penal fragmentado e incompleto. Aunado a lo indicado, debe considerarse y se sugiere que los criterios que pueden tomarse en cuenta para la reparación se sustentan en el agravio en el bien patrimonial, la afectación psicológica, afectación al grado de confianza, el precio del bien objeto del delito, los grados de parentesco, su comportamiento procesal, su voluntad de reparar el daño causado, la forma y circunstancias del hecho, la condición de la víctima, incluso ello también podrían ser supuestos para una reforma del artículo en comento y su eximente de sanción penal.

Respecto a la discusión, se debe indicar que, con las respuestas obtenidas de los tres participantes respecto al objetivo general “*Describir de qué manera se genera la inadecuada protección en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020*”, se advirtió que, todos concordaron en señalar que se genera una inadecuada protección a la víctima e

impunidad al aplicarse la excusa absolutoria a hechos delictivos cometidos entre familiares y legalmente prescrito en el artículo 208 del código penal, dado que impiden que se sancione penalmente los delitos patrimoniales que contiene la referida disposición normativa, y, más aun, que la fiscalía no suele avocarse a estos casos dado que no cuentan con denuncias sobre el tema.

Además, sostuvieron que la situación actual de criminalidad y la ruptura de la relación y confianza familiar amerita que se evalúe la vigencia de la impunidad en los delitos cometidos entre familiares, ya que ante esta situación resulta evidente que el contexto de criminalidad ha superado el objeto para el que fue creado el citado artículo, debido que el simple hecho de cometer alguno de los delitos descritos en el citado artículo ya resquebrajaría la unión familiar, por el contrario lo que la norma estaría generando es premiar legalmente a quien transgrede el marco jurídico y vulnera bienes jurídicos protegidos, y, si bien deja a salvo la reparación civil, ello en la realidad no sucede, ya que el citado artículo no solo es ambigua, sino que en su mayoría los fiscales en casos de excusa absolutoria no asumirían competencia para determinar únicamente una reparación civil.

Lo expuesto, tuvo semejanza con lo investigado por Olza (2014), quien coligió en el marco jurisprudencial existe un gran número de procesos archivados, ello al declarar el sobreseimiento de plano por el carácter literal de la disposición normativa sobre excusa absolutoria, asimismo refirió que la citada figura difiere de la realidad social, específicamente al referido al tema de vínculo familiar, lo que hace que exista diferentes criterios en los tribunales, y como consecuencia se deja sin protección a las personas perjudicadas por los delitos contra el patrimonio al aplicar la excusa absolutoria. Por su parte, Cierra et al (2017) también coincide con lo desarrollado, al señalar que la excusa absolutoria en El Salvador, similar a nuestro país, es una figura jurídica, consistente en extinguir la pena a pesar de cometerse actos o acciones que tengan carácter típico, antijurídico y culpable, ello por motivos de política criminal, sin embargo, es un beneficio que no tiene mucho análisis en el ámbito jurídico y legal del citado país, por lo que al no existir una regulación adecuada su aplicación viene siendo desproporcionada, al no haber límites necesarios para que aquellos que cometan delito puedan acceder a ella.

Aunado a ello, también se encontró coincidencias con las investigaciones de Solís (2017) y Diestra (2018) quienes, concluyeron que, por la naturaleza personal del agente de la comisión del delito y su relación con la víctima, el denunciado no puede ser objeto de imputación penal, lo cual difiere con la realidad y con la finalidad del derecho penal, así como, no se está evaluando las condiciones de la comisión del delito y sus consecuencias a nivel del núcleo familiar. A su vez García (2018) coligió que no existe una adecuada protección a las víctimas de los delitos contra el patrimonio, puesto que al aplicarle la excusa absolutoria genera un aprovechamiento por parte de los familiares imputados.

En cuanto al análisis documental, y en virtud que los resultados de las entrevistas arrojaron que los casos sobre delitos patrimoniales por familiares son casi nulos en las fiscalías, empero, a fin de dar mayor sustento a lo indicado, es pertinente acotar que en el ingreso fiscal N° 613-99, N° 705-2001, N° 55-2004, en las cuales la fiscalía dispuso el archivo definitivo en aplicación del artículo 208 del código penal, por lo que se advierte que los casos que han merecido algún tratamiento por alguna fiscalía son de muchos años atrás.

Sobre el marco teórico, los resultados fueron contrastados con lo expuesto por Bacigalupo (2009), quien mencionó que la figura de excusa absolutoria prevista para los delitos contra el patrimonio entre familiares tiene sus basamentos en la naturaleza e interés superior de la familia, la cual prevalece sobre el derecho penal, a pesar que las conductas sean ilícitas y culpables, sin embargo, también señala que esta visión tradicional es materia de interrogantes y dudas. Incluso se Cancio (2013) da sustento a la posición de los entrevistados, al referir que el derecho penal está destinado a la protección y garantía de bienes jurídicos, con la finalidad de prevenir que sean lesionados.

Asimismo, similares basamentos fueron brindados por Velásquez (2014), Paredes (2018), Silva (2011) y Gonzales (2017) quienes indicaron que el ejercicio de sancionar se sustenta en un análisis que efectúa una institución sobre la valoración de una acción realizada por un específico individuo moral, y, que los elementos, como son conceptos, metodología y parámetros de la política criminal

están siempre en constante estudio y evaluación. En ese sentido se llegó a determinar y alcanzar nuestro objetivo general del presente estudio.

En cuanto al objetivo específico I “*Señalar de qué manera se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020*”, los entrevistados coincidieron en sostener que a nivel de fiscal no se reciben denuncias sobre delitos patrimoniales cometidos entre familiares o con vínculos afines, ya que, esto se debería porque la gran mayoría de las personas a la primera instancia a la que acuden a denunciar es a la Policía y es allí donde se desestima recepcionar las denuncias por excusa absolutoria, ya sea por propia iniciativa del policía que muchas veces conocer la aplicación del artículo 208 del código penal, o cuando este se comunica con el fiscal y este señala la no procedencia de la denuncia y prefieren no recepcionarla y evitar mayor congestión de casos penales, más aun cuando dichos casos no tienen sanción penal, lo cual vulnera la tutela jurisdiccional, ello por cuanto toda persona tiene derecho a denunciar un hecho ilícito por un delito en que le agravia.

Mas aún, el Código Penal ampara otros delitos perpetrados entre familiares, incluso se crearon fiscalías especializadas que admiten las denuncias de este tipo, como son los casos donde medie alguna lesión o violencia, violación sexual, entre otros, en ese sentido, la norma penal otorga tutela jurisdiccional a otros delitos entre vínculo familiar incluso tienen sanción penal drástica, empero, los delitos patrimoniales quedan excluidos de su protección, es ahí donde se evidencia que la ley es desigual para el ciudadano.

Similar postura tuvo el tesista Zúñiga (2018) quien sostuvo que el motivo que justifica la existencia de la figura de la excusa absolutoria es la prevalencia de la unión en el núcleo familiar sobre el bien jurídico protegido patrimonial, no obstante, indicó que ello no es congruente con el derecho a tutela jurisdiccional, derecho a la igualdad y lucha contra la criminalidad, ello se vio reforzado por Olza (2014), quien coligió en el marco jurisprudencial existe un gran número de procesos archivados, ello al declarar el sobreseimiento de plano por el carácter literal de la disposición

normativa sobre excusa absolutoria, asimismo refirió que la citada figura difiere de la realidad social, específicamente al referido al tema de vínculo familiar, lo que hace que exista diferentes criterios en los tribunales, y como consecuencia se deja sin protección a las personas perjudicadas por los delitos contra el patrimonio al aplicar la excusa aboslutoria.

Adicionalmente, los resultados obtenidos encontraron concordancia con el marco teorico representado por Mezzich (2009) quien indicó que la excusa absolutoria se convierte en un aspecto negativo de la punibilidad al ser la ausencia de esta, asimismo, acota que no solo basta con invocar esta figura, sino que se necesita que las acciones sean conducentes a una evaluación técnica de los medios probatorios para acreditar cada extremo y su correspondiente motivación, empero, actualmente la gran mayoría de denuncias que realizaron las víctimas de delitos contra el patrimonio contra algún familiar son archivadas a nivel policial, por el hecho que existe la disposición normativa que genera su absolutoria, sin que medie un análisis de las circunstancias o medios probatorios que pueda acceder la fiscalia y evidenciar si aplica o no dicha figura, generando con ello impunidad al permitirse que las conductas ilícitas como son los delitos patrimoniales cometidos por familiares no sean tratadas con mayor evaluación, afectando el acceso efectivo a la tutela jurisdiccional.

Incluso, es menester mencionar a Momethiano y Ojeda (2019), quienes respaldaron la posición desarrollada, al agregar que en la aplicación de la figura de la excusa absolutoria establecida en el artículo de nuestro código penal se debe considerar su análisis desde otra perspectiva, puesto que el autor del hecho puede volver a cometer nuevamente el delito, sin embargo, al no existir mayores criterios o condiciones el hecho puede quedar impune sin mayor análisis, quedando incluso, solo a nivel policial.

Aunado a lo expuesto, Duran (2016)refirió que el sustento de la imposición de una pena genera en la sociedad el sentimiento de confianza, por lo que, ante una inadecuada protección, los ciudadanos pueden advertir de manera negativa el hecho que un agente que cometió un hecho delictivo quede exento de responsabilidad por el solo hecho de tener un vínculo familiar con la víctima, incluso

puede conllevar a una desaprobación jurídico penal. Situación que Perez (2019) está de acuerdo, puesto que refiere que la extinción de responsabilidad penal, deja a manos de la discrecionalidad excesiva de los Tribunales, situación que conlleva no solo una vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima y del principio de igualdad, sino una inseguridad jurídica. En ese sentido se llegó a determinar y alcanzar nuestro primer objetivo específico del presente estudio.

Sobre el objetivo específico II consistente en “*Describir qué criterios se consideran para la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020*”, los participantes concordaron en sostener que el artículo 208 es una norma poco clara en cuanto a la aplicación de la reparación civil por delitos patrimoniales cometidos entre familiares, que no permite que se fijen criterios para el resarcimiento, máxime que, son casi nulos los casos que llegan a las fiscalías sobre delitos patrimoniales cometidos entre familiares, y los pocos que ha habido suelen archivarse, por lo que no sería factible aplicar una reparación civil a un tipo penal fragmentado e incompleto.

Por lo que, lo expuesto es de similar posición a la adoptada por Castro (2018) quien sostuvo que no solo debe tenerse en cuenta que las víctimas de los delitos patrimoniales entre familiares quedan sin tener una protección a nivel penal por el vínculo que tenía el agente, sino que el tema de la reparación civil puede verse perjudicado al no existir criterios unánimes en los órganos jurisdiccionales, asimismo, Vásquez (2019) refirió que existe un problema en la determinación de la cuantía del resarcimiento, ello por la carencia de medios probatorios y la inexistencia de criterios fijados sobre la identificación del bien jurídico protegido, además que, en su mayoría de casos, una decisión absolutoria difícilmente analizaría la estimación del resarcimiento en vía civil.

En ese sentido, se considera que el fin de la política criminal sobre este aspecto no está funcionando como tal, puesto que suscitado el hecho los lazos familiares irremediablemente se rompen y generaría resentimientos que pueden conllevar a mayores conflictos, esperando solo una reparación civil, que en muchos casos no se pagan (ya que el imputado puede que no cuente con bienes, máxime

si no hay prisión por deudas) y más aún no hay criterios fijos con las cuales dicha reparación sopesa la absolución del agente por el solo hecho del vínculo familiar, ello es semejante a lo acotado por Hurtado y Prado (2011) quienes refieren que al aplicarse la excusa absolutoria, la víctima, quien realizó gastos dinerarios y de tiempo denuncia el hecho, queda en ella el sentimiento de desprotección y decepción frente a sus sistema de justicia, al no sentir que se ha ejercido verdadera justicia.

Finalmente, es importante señalar al autor Perez (2019), quien con similar posición, indica que en la excusa absolutoria no se comprende las causas de justificación ni razones de inculpabilidad, por lo que es paradójico el reservar a la víctima la vía de reparación civil cuando no existirá una sentencia condenatoria que pudiera ser una prueba fehaciente de los hechos y con ello el otorgamiento de la reparación. En ese sentido se llegó a determinar y alcanzar nuestro segundo objetivo específico del presente estudio.

V. CONCLUSIONES

En virtud de lo desarrollado en la presente investigación se concluye lo siguiente:

Primera.- La inadecuada protección en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020, se genera inicialmente porque no se recepcionan las denuncias en sede policial y las poquísimas que son recepcionadas no se da cuenta o son derivas a Fiscalía. En ese orden de ideas, existe una falta de análisis del caso por parte del ente persecutor del delito, y, por ende, de los elementos de convicción por parte de la fiscalía y el órgano jurisdiccional, vulnerándose con ello la tutela jurisdiccional efectiva.

Segunda.- Se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares, cuando las denuncias son archivadas a nivel policial sin mayor evaluación y pronunciamiento tanto a nivel fiscal como jurisdiccional.

Tercera.- Los criterios para la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares no están claramente definidos, generando confusión entre los operadores de justicia, así como una inadecuada protección a la parte agraviada.

VI. RECOMENDACIONES

En virtud de lo desarrollado en la presente investigación se recomienda lo siguiente:

Primera.- Que, el Minsiterio Público del Distrito Fiscal de Lima norte, evalúe efectuar una propuesta de modificación del artículo 208 del código penal, reconociendo a los delitos patrimoniales cometidos entre familiares como aquellos pasibles de sanción penal, o, en todo caso, se fijen algunos criterios, como la afectación psicológica de la parte agraviada, afectación al grado de confianza, el precio del bien objeto del delito, a fin que bajo estos supuestos no sea aplicable la excusa absolutoria regulada en el citado artículo.

Srgunda.- Que, el Ministerio Público del Distrito Fiscal de Lima Norte, realice coordinaciones con la Policía Nacional de la jurisdicción, a fin de realizar capacitaciones sobre el tema del delito, los elementos del delito, la importancia de la tutela jurisdiccional y la excusa absolutoria regulada en el artículo 208 del código penal, y con ello se evite que las denuncias por delitos patrimoniales cometidos entre familiares no sean derivadas a la fiscalía respectiva.

Tercera.- Que, el Ministerio Público del Distrito Fiscal de Lima Norte, convoque a un pleno jurisdiccional conjuntamente con la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a fin que se fijen los criterios de admisibilidad en sede penal, así como los supuestos que deben ser considerados para fijar la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares.

REFERENCIAS

- Aguilar, B. (2017). *Matrimonio y filiación. Aspectos Patrimoniales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bacigalupo, E. (2005). *Las teorías de la pena y el sujeto del derecho penal en los desafíos del derecho penal en el siglo XXI*. Lima: Ara.
- Bacigalupo, E. (2009). *Los fundamentos de la teoría del error en el Derecho Penal europeo actual. Teoría y práctica del Derecho Penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Bramont Arias, L. (2000). *Manual de Derecho Penal: Parte general*. España: Tirant lo Blanch.
- Brewer-Carías, A. (2020). The configuration of the contentious administrative jurisdiction as a system of administrative justice in Latin-American comparative law. *Derecho & Sociedad*, 1(54), 63-77.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22406>
- Campoverde, L., Orellana, W. y, Sánchez, M. (2018). El concepto y las funciones de la acción como elemento de la teoría del delito. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(2), 318-322.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000200318&lng=es&tIng=es.
- Campos, E. (19 de noviembre de 2019). Reparación civil en el proceso penal. *LP Pasión por el Derecho*.
https://lpderecho.pe/reparacion-civil-en-el-proceso-penal-por-edhin-campos-barranzuela/#_ftnref6
- Cancio, M. (2013). El concepto de bien jurídico como instrumentos de crítica legislativa sometido a examen. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 15, 1-27.

<http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-01.pdf>

Castro, G. (2018). *causas del incumplimiento de ejecución de reparación civil en los procesos penales de la provincia de Abancay* [Tesis de doctorado, Universidad Nacional del Altiplano]. Repositorio Unap.

http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/8050/Gustavo_Castro_Lopez.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cierra, K., Novoa, G. y Rodríguez, H. (2017). *La excusa absolutoria como una excluyente de punibilidad a los delitos referentes a la defraudación del fisco en El Salvador* [Tesis de grado, Universidad de El Salvador]. Archivo digital.

<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/13359/1/TESIS...pdf>

Concytec. (2018). Reglamento de calificación, clasificación y registro de los investigadores del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación tecnológica. *RENACYT*.

https://portal.concytec.gob.pe/images/noticias/Propuesta_del_nuevo_Reglamento_del_investigador.pdf

Diestra, D. (2018). *La excusa absolutoria y su evaluación discrecional del magistrado en la comisión de los delitos del artículo 208 del código penal* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. Repositorio Unasam.

http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2379/T033_08467632_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Del Águila, J. (13 de mayo de 2020). ¿Existe una definición de familia?, por Juan Carlos Del Águila. *LP Pasión por el derecho*.

<https://lpderecho.pe/existe-una-definicion-de-familia-por-juan-carlos-del-aguila/>

Díaz, I. (2012). Implementing equality in the Law. Concept, Constitutionality and Consequences. *Revista Ius Et Praxis*, 18 (2), 33-76.

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v18n2/art03.pdf>

Díaz, F. (2017). Las dimensiones constitucionales de la igualdad. *Pensamiento Constitucional*, (22), 21-60.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/19938>

Díaz de Valdés, J. (2015). Constitutional equality: multiple and complex. *Revista Chilena de Derecho*, 42(01), 153-187.

<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000100007>

Donna, E. (2008). *Derecho Penal. Parte General. Tomo IV, Teoría general del delito*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.

Duran, M. (2016). The positive general prevention as constitutional limit of punishment. Concept, application areas and discussion about their functions. *Revista de derecho (Valdivia)*, 29(1), 275-295.

<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502016000100013>

Ferré, J. (2008). Punibilidad y proceso penal. *Revista General de Derecho Penal*, (10), 3-14.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2747876>

Fuster, D. (2019). Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico, *Propósitos y Representaciones*, 7(1), 201-229.

Doi: <http://dx.doi.org/10.20511/pyr2019.v7n1.267>

García, A. (2018). *La excusa absolutoria en el Código Penal Peruano Cajamarca, 2018* [Tesis de grado, Universidad San pedro]. Repositorio Usanpedro.

http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10075/Tesis_60063.pdf?sequence=5&isAllowed=y#:~:text=En%20toda%20Excusa%20Absolutoria%20existe,especiales%20circunstancias%20personales%20de%20autor

- Gómez, J. y Obregón, A. (2016). Otra propuesta de teoría del delito. *Revista Penal México Doctrina*, (09), 37-57.
http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/15213/otra_propuesta.pdf?sequence=2
- Gonzales, C. (2017). Applied criminal policy: The drift of criminal policy towards public policy. *Revista Nuevo Foro Penal*, 13 (88), 185-216.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6074009>
- Guzmán, J. (2017). La idea de proporción y sus implicaciones en la dogmática penal. *Política criminal*, 12(24), 1228-1263.
<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992017000201228>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2018). *Metodología de la investigación*. 8.^{va} ed. México: McGRAW-HILL education.
- Hugo, S. (2014). Estudio Dogmático Jurídico de los Delitos Patrimoniales de Retención en el Código Penal Peruano. *Docentia Et Investigatio*, 16(1), 57-84.
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10931>
- Hurtado, J. y Prado, V. (2011). *Manual de Derecho Penal*. (4ta ed). Lima: Idemsa.
- Hurtado, J. (2005). *Manual de derecho penal. Parte general*. (3ra ed.). Lima: Grijley.
- Kierszenbaum, M. (2009). El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. *Revista Lecciones y Ensayos*, (86), 187-211.
<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/07-ensayo-kierszenbaum.pdf>
- Leyva, M. y Lugo, L. (2015). El bien jurídico y las funciones del derecho penal. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 36(100), 63-73.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5586021.pdf>.

León, G. y Tello, C. (2016). Metamorfosis de la familia peruana. *In Crescendo*, 7(01), 149-156.

<http://dx.doi.org/10.21895/inces>

Liakopoulos, D. (2020). Thoughts and Observations of Punishment in Contemporary Criminal Law. *Opinión Jurídica*, 19(38), 283-331.

<https://doi.org/10.22395/ojum.v19n38a14>

Macedo, M. (10 de junio de 2009). La excusa absolutoria. *johnmacedomiguel blog*.

<http://johnmacedomiguel.blogspot.com/2009/06/la-excusa-absolutoria.html>

Mezzich, J. (21 de octubre de 2009). La excusa absolutoria a familiares en algunos delitos contra el patrimonio. *Alerta Informativa*.

<http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=contenido&com=contenido&id=1978>

Medina, J. (2011). Teoría del caso: consolidación de la teoría del delito. *Revista Académica de Investigación Tlatemoani*, (6), 1-15.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7318391>

Meini, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Revista Derecho PUCP*, (71), 141-167.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32497.pdf>

Mir, S. (2011). *Bases Constitucionales del Derecho Penal*. Madrid: Iustel.

Momethiano, S. y Ojeda, Y. (2019). Exegesis de los delitos contra la familia en el Código Penal Peruano. *Lex: Revista de Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*. 17(23), 121-144.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6995228>

Morán, C., Saavedra, E., Tello, C. y Tripi, S. (octubre 2018). Guía para la prevención de delitos de crimen organizado. *Ministerio del Interior Dirección General de Crimen Organizado*.

<https://www.regionsanmartin.gob.pe/GsonData?url=PdfPublicaciones&ruta=/PUBLICACIONES/ARCHIVOS/61148-GUIA%20DELITOS%20CONTRA%20DGCO%20MININTER.pdf>

Oliver, G. (2011). Estructura típica común de los delitos de hurto y robo. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (36), 359-395.

<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512011000100010>

Ore, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Reforma.

Olza, I. (2014). *La excusa absolutoria del artículo 268 del código penal* [Tesis de maestría, Universidad Pública de Navarra]. Archivo digital.

<http://academica.unavarra.es/bitstream/handle/2454/14545/Olza%20Sanz%20C%20I%20C3%B1igo.pdf?sequence=1>

Oliver, G. (2019). Dos proyecciones de la teoría del delito en la imposición de medidas cautelares personales en el proceso penal chileno. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (53), 177-197.

<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512019005000506>

Paredes, J. (16 de octubre de 2017). El delito de apropiación ilícita en el Código Penal peruano. A propósito de la Casación 301-2011, Lambayeque. *LP Pasión por el derecho*.

<https://lpderecho.pe/apropiacion-ilicita-codigo-penal-casacion-301-2011-lambayeque/#:~:text=Art%C3%ADculo%20345%2D%20Apropiaci%C3%B3n%20indebida.,tres%20meses%20a%20tres%20a%C3%B1os.>

Paredes, J. (2018). Teoría política libertaria y política criminal. *Revista Penal México*, 13, 123-133.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6494510>

Paredes, J. (11 de marzo de 2018). El delito de estafa en el Código Penal peruano. *LP Pasión por el derecho*.

<https://lpderecho.pe/estafa-codigo-penal-peruano/#:~:text=Art%C3%ADculo%20196.,ni%20mayor%20de%20seis%20a%C3%B1os.%C2%BB>

Prado, R. (2019). Does the judge know the law? Some controversial aspects concerning the application of iura novit curia principle in the Peruvian civil process. *Ius Et Veritas*, (59), 288-299.

<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201902.019>

Peña, A. (2010). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Moreno S.A.

[https://www.onpi.org.ar/documentos/publicaciones/publicaciones-del-notariado-internacional/derecho_penal_parte_especial_-_tomo_3\).pdf](https://www.onpi.org.ar/documentos/publicaciones/publicaciones-del-notariado-internacional/derecho_penal_parte_especial_-_tomo_3).pdf)

Pérez-Prieto, R. (2013). La Verdadera Función del Derecho Procesal Constitucional: El Proceso al Servicio de la Tutela Efectiva de la Constitución. *Revista Derecho & Sociedad*, (41), 315-321.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12782>

Pérez, J. (21 de diciembre de 2019). La excusa absolutoria familiar en los delitos patrimoniales y la imposibilidad de acción penal entre parientes. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 21, 25-43.

<http://ojs.ual.es/ojs/index.php/RIDJ/article/download/2940/3246>

Peña, O. y Almanza, F. (2010). *Teoría del delito*. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación-APECC.

<https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/06/Teoria-del-delito.pdf>

Peña, A. (2016). La política criminal en contextos plurales: bosquejo de una política criminal intercultural desde el Perú. *Anuario de Derecho Penal*.

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2015_09.pdf

- Quincose, A. (2019). Argentina: Delitos patrimoniales y excusa absolutoria: un análisis a la luz de los nuevos paradigmas de protección e colectivos vulnerables. *Revista General de Derecho Penal*, 31, 118-169.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6941531>
- Reátegui, J. (2015). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial, Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros*. Lima: Instituto Pacifico.
- Reátegui, J. (26 de noviembre de 2020). ¿Cuál es el bien jurídico protegido en el delito de peculado? *Lp pasión por el derecho*.
<https://lpderecho.pe/bien-juridico-prottegido-delito-peculado/#:~:text=En%20los%20delitos%20patrimoniales%20como,del%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico%5B15%5D>.
- Robles, R. (2020). La estructura de la intervención en el delito. *Política criminal*, 15(30), 993-1007.
<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992020000200993>
- Rodríguez, S. (2017). ¿Ha de cumplir el bien jurídico protegido una función de garantía o legitimadora del derecho penal? Hacia una búsqueda de la legitimidad material de las normas penales. *Revista de Derecho Universidad San Sebastián*, (23), 155-199.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6703943>.
- Romero, L. y Mendiburu, A. (2018). Derogación del artículo 565-A por la limitación de la tutela jurisdiccional efectiva en el código procesal civil. *Revista Jurídica Científica*, 11(01), 1-12.
https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/SSSU_f761ee345897e0efc0bacf7ed7b7db01
- Ruocco, G. (2020). Control of the administrative activity and effective jurisdictional protection. *Revista Derecho & Sociedad*, 01(54), 229-242.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22417>

Rusconi, M. (2013). El error sobre las circunstancias de exclusión de la pena: entre los fundamentos de la pena y el alcance organizador de las eximentes del principio nullum crimen. *Vox Juris*, 2(26), 17-42.

<https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/1018>

Salinas, R. (2013). *Derecho Penal parte especial*. (5.^{ta} ed.). Lima: GRIJLEY.

Silva, J. (2011). *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. 3ra ed. Madrid: Edisofer.

Sotero, M. (2013). La acumulación de pretensiones a la luz de la Tutela Jurisdiccional efectiva Análisis de las reglas del Código Procesal Civil conforme a la Constitución de 1993. *Derecho & Sociedad*, (40), 181-194.

<https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/2521-9757ec29b2c55bb97be27>

Stratenwerth, G. (2005). *Derecho Penal. Parte general. El hecho punible. Traducción de Marcelo Sancinetti y Manuel Cancio Meliá*. 4^a ed. Buenos Aires: Hammurabi.

Solís, P. (2017). *Penalización del hurto entre ascendientes, descendientes y afines en línea recta en el Perú (propuesta legislativa)* [Tesis de grado, Universidad Andina del Cusco]. Repositorio Uandina.

<http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/1923/1/RESUMEN.pdf>

Umbría, L. (2018). A preamble of criminal policy before the organized crime. *Revista Criminalidad*, 60(3), 235-249.

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082018000300235&lang=es

Valderrama, D. (22 de abril de 2021). Aspectos básicos sobre la teoría del delito que todo estudiante de derecho debe conocer. *Lp pasión por el derecho*.

<https://lpderecho.pe/teoria-delito-concepto-sujeto-objeto/>

Vásquez, M. (2019). *La prueba de la reparación civil producto de la responsabilidad civil extracontractual proveniente de la comisión del delito, en el marco del proceso acusatorio garantista* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. Repositorio Unas.

<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8715/DEMvaroma.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia. La nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Lima: Gaceta Jurídica.

<http://forseti.pe/revista/derecho-civil-patrimonial/articulo/la-reparacion-civil-en-sede-penal-la-confusion-proveniente-de-su-concepcion-como-accesoria-al-delito>

Velásquez, J. (2014). "El origen del paradigma del riesgo". *Política Criminal*, 9 (17).

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=649548>.

Velarde, L. y Ikehara, F. (2014). La reparación civil en sede penal: la confusión proveniente de su concepción como "accesoria" al delito. *Revista de derecho Forseti*, (03), 132-145.

<https://doi.org/10.21678/forseti.v0i3.1173>

Zúñiga, J. (2018). *Fijación de la cuantía en una remuneración mínima vital en los delitos cometidos entre familiares para la adecuada protección del patrimonio. (Ferreñafe, 2016- 2017)* [Tesis de grado, Universidad César Vallejo]. Repositorio UCV.

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/34503/Zu%C3%B1iga_CJM.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Taboada, G. (28 de marzo de 2018). Error de tipo vencible en el delito de daños. *LP Pasión por el Derecho*.

<https://lpderecho.pe/error-tipo-vencible-delito-danos/>

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de categorización

INADECUADA PROTECCIÓN EN LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO COMETIDOS ENTRE FAMILIARES EN EL DISTRITO FISCAL LIMA NORTE 2020						
FORMULACIÓN DE PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	CATEGORÍA	SUB CATEGORÍAS	INDICADORES	SUJETOS INFORMANTES	ENTREVISTA / PREGUNTAS
¿De qué manera se genera la inadecuada protección en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020?	Describir de qué manera se genera la inadecuada protección en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020.	<ul style="list-style-type: none"> Inadecuada protección Delitos contra el patrimonio entre familiares 	<ul style="list-style-type: none"> Tutela jurisdiccional efectiva Excusa absolutoria Bien jurídico protegido Reparación civil 	<ul style="list-style-type: none"> Derecho a la igualdad Falta de punibilidad como elemento del delito cuantía del resarcimiento Patrimonio Valoración económica 	03 Fiscales del Ministerio Público de Lima Norte	<p>1.- Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿Qué criterios se evalúan en las denuncias por delitos tipificados en el art. 208 del Código Penal y cometidos entre familiares? Explique</p> <p>2.- Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿considera que la situación actual de criminalidad y la ruptura de la relación y confianza familiar amerita que se evalúe la vigencia de la impunidad en los delitos cometidos entre familiares? Explique</p> <p>3.- Desde su perspectiva, ¿Considera usted que se genera una inadecuada protección a la víctima e impunidad al aplicarse la excusa absolutoria a hechos delictivos cometidos entre familiares?</p> <p>4.- Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿Cuántos casos en que aplicó excusa absolutoria ingresaron el año 2020 a su Despacho? Si la respuesta es negativa, ¿Cuáles serían los motivos por los cuales la Fiscalía no llega a tomar conocimiento de las mismas? Explique</p> <p>5.- Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿se vulnera el</p>
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS					
PE1: ¿De qué manera se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima en	OE1: Señalar de qué manera se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de					

<p>los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020?</p>	<p>la víctima en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020.</p>					<p>principio de igualdad al quedar impune y/o no aplicarse sanción penal en los delitos tipificados en el art. 208 del Código Penal cometidos entre familiares? Explique.</p> <p>6.- ¿La Policía le reporta casos de denuncias en que se tenga que aplicar excusa absolutoria? Explique</p>
<p>PE2: ¿Qué criterios se consideran para la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020?</p>	<p>OE2: Describir qué criterios se consideran para la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020.</p>					<p>7.- Según su experiencia, ¿En cuántos casos por excusa absolutoria usted solicitó únicamente reparación civil?, y si lo hizo, ¿esta fue requerida a nivel Fiscal o Judicial? Explique</p> <p>8.- Según su experiencia y/o conocimiento ¿qué criterios normativos se consideran para fijar el monto de la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares? Explique</p> <p>9.- ¿Qué criterios considera usted que deben ser tomados en cuenta en la evaluación de la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares?</p> <p>10.- ¿Tiene algún punto adicional o aporte que agregar a la presente entrevista?</p>

Anexo 02: Matriz de triangulación de entrevistas

PREGUNTA	E1 Jorge Porras Rosales	E2 Nancy del Carmen Guerrero Jaramillo	E3 Walter Ocaña Aguirre	Convergencia	Divergencia	INTERPRETACIÓN
objetivo general “Describir de qué manera se genera la inadecuada protección en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020”						
1.- Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿Qué criterios se evalúan en las denuncias por delitos tipificados en el art. 208 del código penal y cometidos entre familiares?	Que sean conyugues, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta, los hermanos y cuñados si viviesen juntos, el consorte viudo respecto de los bienes de su difunto conyugue, mientras no hayan pasado a poder de tercero.	Hasta la fecha no tuve aún la oportunidad de ver una denuncia donde se impute a un familiar por un delito patrimonial pero si me tocara analizar un caso así, en principio, vería si el hecho es típico o no (imputación objetiva); acto seguido, si es antijurídico o presentan causas de justificación, luego si a este familiar se le puede atribuir ese injusto o no (culpabilidad) por cuanto puede ser que presente causales de error de prohibición, minoría de edad, enfermedad mental, etc. en suma si es delito; para finalmente analizaría si ese delito cometido es justiciable penalmente o no (excusa absolutoria), es decir, a lo largo de la investigación, la relación parentesco que tienen los involucrados para ver si archivo o no, si hay	Ninguna porque no hemos reportado ninguna denuncia que contemple este artículo.	Los entrevistados E2 y E3 coinciden en señalar que a la fecha no han conocido algún sobre delito contra el patrimonio entre familiares, por lo que no han analizado los aspectos de que criterios evaluar.	El primer entrevistado, señala que los criterios sean los supuestos de vínculo familiar y afines que señala el código penal, mientras que el segundo entrevistado considera que debe evaluarse los elementos propios del delito.	Se colige que los entrevistados no tienen claro o precisado cuales son aquellos criterios que deben ser utilizados para abordar las denuncias por delitos patrimoniales cometidos entre familiares, puesto que de las respuestas se hace referencia a la calidad del sujeto tal como lo describe el artículo 208 del código penal, otra respuesta se basa en posiblemente utilizar los elementos de imputación, en ese sentido se puede evidenciar que no tienen conocimiento dado que no han conocido este tipo de casos a nivel fiscalía.

partícipes o no, si el monto hurtado, dañado supera la remuneración mínima vital, etc. para mi amerita formalizarse respecto al partícipe que no guarda relación de parentesco con el denunciante o si no supera, remitir al juzgado de paz letrado.

2.- Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿considera que la situación actual de criminalidad y la ruptura de la relación y confianza familiar amerita que se evalúe la vigencia de la impunidad en los delitos cometidos entre familiares?

Considero que Si, pues en el tiempo el delito se perfecciona y peor aún en un entorno familiar, así como se han incrementado delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, esto seguro que también se han incrementado los delitos patrimoniales entre familiares, empero la propia ley (art. 208 C.P.) no permite sanción sino que habla de una eventual reparación civil que en la práctica no se da pues es letra muerta, desde ya si la

Considero que si, por la situación actual, creo que debió ser tratado mejor desde siempre porque no se puede concebir, por ejemplo, que un hermano que le hurte a otro los ahorros de toda su vida, (S/. 50,00.00 soles) a su propia familia y no quiera devolver cuando hay evidencia suficiente que señala así y ser premiado legalmente mediante la figura de la excusa absolutoria establecido en el artículo 208 del Código Penal, el mismo que fue regulado para mantener la unidad familiar y tener una

Considero que sí y que ese artículo 208 debe ser derogado porque genera impunidad.

Los tres entrevistados consideran que efectivamente la situación actual de criminalidad y la ruptura de la relación y confianza familiar amerita que se evalúe la vigencia de la impunidad en los delitos cometidos entre familiares.

No hay divergencias

Se advierte de las citadas respuestas, que todos los entrevistados coinciden en señalar que la situación actual de criminalidad y la ruptura de la relación y confianza familiar amerita que se evalúe la vigencia de la impunidad en los delitos cometidos entre familiares, ya que ante esta situación resulta evidente que el contexto de criminalidad ha superado el objeto para el que fue creado el artículo 208 del código penal, es decir, para mantener la unidad familiar y tener una mejor convivencia social, debido que el simple hecho de cometer alguno de los delitos descritos en el citado artículo ya resquebrajaría la unión familiar o los lazos de

	<p>sanción penal no se aplica en un tipo penal fragmentado, mutilado que no sirve para utilizar a la pena o sanción penal como una medida preventiva o que genere miedo o temor en el agente de perpetrar delito.</p>	<p>mejor convivencia social, lo que no se cumple pues es evidente ha superado el objeto para la que fue creado debido a que el simple hecho de hurtar esa cantidad la unidad familiar se ve resquebrajado, si no está rota.</p>			<p>confianza por vínculo familiar o vínculos afines, por el contrario lo que la norma está generando es premiar legalmente a quien transgrede el marco jurídico y vulnera bienes jurídicos protegidos.</p>	
<p>3.- Desde su perspectiva, ¿Considera usted que se genera una inadecuada protección a la víctima e impunidad al aplicarse la excusa absolutoria a hechos delictivos cometidos entre familiares?</p>	<p>Sí, porque el hurtar, dañar o apropiarse de algo ajeno es delito entre cualquier persona. Es una conducta antijurídico, culpable, pero increíblemente no es típico, únicamente porque la norma exime de sanción penal cuando se da entre familiares; no se le puede imponer pena al autor del hecho por el solo hecho de tener un vínculo consanguíneo o afín, lo que le exime de sanción penal con una pena privativa de libertad, si bien la</p>	<p>Por supuesto, porque siendo un hecho presuntamente típico, antijurídico y culpable no se le puede sancionar penalmente al autor del hecho por el solo hecho de ser familiar, lo que le exime de sanción penal y no se le puede detener, ni investigar y menos condenar, si bien según la norma penal (artículo 208) la conducta sería atípica, el de cuestionar esa atipicidad pues hay un perjuicio y un agraviado y hay una conducta dolosa.</p>	<p>De hecho, que sí, no hay sanción penal y así no se puede promover acción penal, lo de la reparación civil es ambiguo y ley muerta que jamás se podrá aplicar.</p>	<p>Los tres entrevistados consideran que se genera una inadecuada protección a la víctima e impunidad al aplicarse la excusa absolutoria a hechos delictivos cometidos entre familiares.</p>	<p>No hay divergencia</p>	<p>Se advierte que los entrevistados coinciden en sostener que se genera una inadecuada protección a la víctima e impunidad al aplicarse la excusa absolutoria a hechos delictivos cometidos entre familiares y legalmente prescrito en el artículo 208 de la norma sustantiva penal, dado que impiden que se sanciona penalmente los delitos patrimoniales que contiene la referida disposición normativa, y además, si bien deja a salvo la reparación civil, ello en la realidad no sucede, ya que no solo es ambigua, sino que en su mayoría los fiscales en casos de excusa</p>

norma establece que se puede dar una eventual reparación civil, ello en la realidad no sucede, ningún Fiscal en casos de excusa absolutoria asume competencia para determinar únicamente una reparación civil porque tampoco estaría facultado para realizar apremio compulsivo como denunciar pues no hay sanción penal descrita en la norma.

absolutoria no asumirían competencia para determinar únicamente una reparación civil, porque tampoco estaría facultado para realizar apremio compulsivo como denunciar pues no hay sanción penal, como lo describe la norma.

Conclusión: Se colige que no existe un panorama claro de cuáles son aquellos criterios que deben ser utilizados para abordar las denuncias por delitos patrimoniales cometidos entre familiares, puesto que de las respuestas se hace referencia a la calidad del sujeto descrito en el artículo 208 del código penal, otra se basa en posiblemente utilizar los elementos de imputación, en ese sentido no tienen conocimiento dado que no han conocido este tipo de casos a nivel fiscalía. Incluso, coinciden en señalar que la situación actual de criminalidad y la ruptura de la relación y confianza familiar amerita que se evalúe la vigencia de la impunidad en los delitos cometidos entre familiares, ya que ante esta situación resulta evidente que el contexto de criminalidad ha superado el objeto para el que fue creado el citado artículo, es decir, para mantener la unidad familiar y tener una mejor convivencia social, debido que el simple hecho de cometer alguno de los delitos descritos en el citado artículo ya resquebrajaría la unión familiar o los lazos afines, por el contrario lo que la norma estaría generando es premiar legalmente a quien transgrede el marco jurídico y vulnera bienes jurídicos protegidos. En consecuencia, se genera una inadecuada protección a la víctima e impunidad al aplicarse la excusa absolutoria a hechos delictivos cometidos entre familiares y legalmente prescrito en el artículo 208 de la norma sustantiva penal, dado que impide que se sancione penalmente los delitos patrimoniales que contiene la referida disposición normativa, y, además, si bien deja a salvo la reparación civil, ello en la realidad no sucede, ya que no solo es ambigua, sino que en su mayoría los fiscales en casos de excusa absolutoria no asumirían competencia para determinar únicamente una reparación civil, porque tampoco estaría facultado para realizar apremio compulsivo por denunciar pues no hay sanción penal, tal como lo describe la norma.

objetivo específico I “Señalar de qué manera se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020”

<p>4.- Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿Cuántos casos en que aplicó excusa absolutoria ingresaron el año 2020 a su Despacho?, si la respuesta es negativa, ¿Cuál sería los motivos por los cuales la Fiscalía no llega a tomar conocimiento de las mismas? Explique</p>	<p>La verdad, es que no tengo conocimiento que haya ingresado alguna denuncia penal el año 2020. Creo que la Fiscalía no toma de conocimiento de estos hechos porque la gran mayoría de las personas a la primera instancia a la que acude a denunciar es a la Policía y es allí donde se descarta recepción las denuncias por excusa absolutoria habida cuenta que el Policía o conoce de este artículo o al llamar al Fiscal este le informa de ello, y prefieren no recepcionar una denuncia cuyo tipo penal esta mutilado porque no se considera pena pero si reparación civil, cuando ello resulta inverosímil promover acción penal</p>	<p>Ninguna denuncia ingreso y considero que esto se da porque el primer filtro que por lo general se pasa al momento de denunciar es la esfera policial y en ella se desestima desde la denuncia porque ahora el Policía que ya conoce de derecho penal y siempre tiene su código penal en la mano, desestima incorporar y escribir en el libro de denuncia una patrimonial en contra de familiares por los delitos de hurto, apropiación, defraudación o daños.</p>	<p>Ningún caso ingreso, considero que al ciudadano no son atendidos en la Comisaria, regresan a su casa sin asentar denuncia y no es culpa de la Policía sino de la norma ambigua e impune.</p>	<p>Los tres entrevistados coinciden en señalar que no han tomado conocimiento de denuncias sobre delitos contra el patrimonio entre familiares, ya que los mismos quedan rechazados a nivel policial.</p>	<p>No hay divergencia</p>	<p>Los entrevistados coinciden en señalar que, a nivel de fiscalía durante el año 2020 no han recibido denuncias sobre delitos patrimoniales cometidos entre familiares o con vínculos afines, ya que esto se debería porque la gran mayoría de las personas a la primera instancia a la que acude a denunciar es a la Policía y es allí donde se descarta recepción las denuncias por excusa absolutoria, ya sea por propia iniciativa del policía o cuando este se comunica con el fiscal y este señala la no procedencia de la denuncia y prefieren no recepcionarla y evitar mayor congestión de casos penales, más aun cuando dichos casos no tienen sanción penal, lo cual no es justo para los agraviados sino que esto se genera en virtud de una norma impune.</p>
---	---	--	---	---	---------------------------	---

únicamente por una pena accesoria.

5.- Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿se vulnera el principio de igualdad al dejarse impune de pena los delitos tipificados en el art. 208 del código penal cometidos entre familiares? Explique

Considero que sí, porque toda persona tiene derecho a denunciar un hecho ilícito por un delito en que le agravia. Y es aquí que se advierte que si fuera otro delito ocurrido entre familiares si se acepta denuncia, empero en los delitos patrimoniales no se acepta, es injusto.

Por supuesto que sí porque según nuestro Código Penal si se ampara otros delitos entre familiares, incluso han creado Fiscalías especializadas, así tenemos pues que si es lesión entre los propios familiares si se acepta denuncia, si es actos contra el pudor también, si es falsificación de documentos también y en los delitos patrimoniales no se acepta en hurto pero si procede accionar si es robo es decir la diferencia es hurtar o sustraer con violencia o amenaza pero en un perjuicio patrimonial igual existe en ambos delitos; es decir, para promover acción penal sino hay violencia no se podría aceptar la denuncia.

Por supuesto que sí, porque hay diversos delitos que entre familiares si son amparables por ley e incluso tienen sanción penal drástica, aquí se evidencia que la ley es desigual para el ciudadano.

Los tres entrevistados coinciden en referir que se vulnera el principio de igualdad al dejarse impune de pena los delitos tipificados en el art. 208 del código penal cometidos entre familiares.

No hay divergencia

Los entrevistados concuerdan en sus respuestas y de ello se concluye que se vulnera el principio de igualdad al dejarse impune de pena los delitos tipificados en el art. 208 del código penal cometidos entre familiares, ello por cuanto toda persona tiene derecho a denunciar un hecho ilícito por un delito en que le agravia, más aun, el Código Penal si ampara otros delitos perpetrados entre familiares, incluso han creado fiscalías especializadas que ampara las denuncias de este tipo, como es el caso que medie alguna lesión o violencia, o violación sexual, entre otros, en ese sentido, se la norma penal otorga tutela jurisdiccional a otros delitos entre vínculo familiar incluso tienen sanción penal drástica, sin embargo, los delitos patrimoniales quedan excluidos de su protección, es ahí donde se

evidencia que la ley es desigual para el ciudadano.

6.- ¿La Policía le reporta casos de denuncias en que se tenga que aplicar excusa absolutoria? Explique

Tengo varios años de Fiscal y advierto que la Policía nunca ha informado o reportado denuncia en donde se tenga que evaluar una presunta excusa absolutoria. La Policía en su gran mayoría, conocen el Derecho Penal y tienen conocimiento de los alcances del artículo 208 del C.P. son pocos los que llaman a preguntarle a algún Fiscal sobre la aplicación de este tipo penal, pero igual desestiman las denuncias y no permiten que el ciudadano denuncie el hecho.

En los casi 10 turnos penales que he tenido como Fiscal la policía jamás reporta denuncia en que se tenga que evaluar una presunta excusa absolutoria, como repito a veces los Policías conocen el derecho abren su código y ellos mismos absuelven la inquietud del poblador en este extremo desestimando la denuncia.

Hace algún tiempo lo hacía, ahora ya no, nunca reportan, por los menos en los últimos 03 años, ya no reportan y no es porque no exista estos hechos sino porque ya conocen el artículo 208 del Código Penal.

Los tres entrevistados coinciden en referir que no reciben denuncias sobre delitos contra el patrimonio entre familiares, dado que la propia policía conoce sobre la aplicación de la excusa absolutoria.

No hay divergencia

Se advierte que las respuestas de los entrevistados coinciden, puesto que los fiscales sostienen que la policía no reporta casos de denuncias de delitos patrimoniales entre familiares, ya que en su gran mayoría tienen conocimiento de los alcances de la aplicación de la excusa absolutoria establecida en el artículo 208 del código penal, siendo pocos los policías que llaman a consultar dichas situaciones a los fiscales, por lo que, es en la esfera policial en donde desestiman las denuncias y no permiten que el ciudadano denuncie el hecho.

Conclusión: Se concluye que a nivel de fiscal no se reciben denuncias sobre delitos patrimoniales cometidos entre familiares o con vínculos afines, ya que, esto se debería porque la gran mayoría de las personas a la primera instancia a la que acuden a denunciar es a la Policía y es allí donde se desestima recepcionar las denuncias por excusa absolutoria, ya sea por propia iniciativa del policía que muchas veces conocer la aplicación del artículo 208 del código penal, o cuando este se comunica con el fiscal y este señala la no procedencia de la denuncia y prefieren no recepcionarla y evitar mayor congestión de casos penales, más aun cuando dichos casos no tienen sanción penal, lo cual no es justo para los agraviados. Asimismo, se colige que se concluye que se vulnera el principio de igualdad al dejarse impune de pena los delitos tipificados en el art. 208 del código penal cometidos entre familiares, ello por cuanto toda persona tiene derecho a denunciar un hecho ilícito por un delito en que le agravia, más aun, el Código Penal si ampara otros

delitos perpetrados entre familiares, incluso han creado fiscalías especializadas que ampara las denuncias de este tipo, como es el caso que medie alguna lesión o violencia, o violación sexual, entre otros, en ese sentido, la norma penal otorga tutela jurisdiccional a otros delitos entre vínculo familiar incluso tienen sanción penal drástica, sin embargo, los delitos patrimoniales quedan excluidos de su protección, es ahí donde se evidencia que la ley es desigual para el ciudadano.

objetivo específico II “Describir qué criterios se consideran para la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020”

<p>7.- Según su experiencia, ¿En cuántos casos por excusa absoluta usted solicitó únicamente reparación civil?, y si lo hizo, ¿esta fue requerida a nivel Fiscal o judicial? Explique</p>	<p>Nunca he aplicado la excusa absolutoria y menos he solicitado únicamente reparación civil en estos casos específicos, porque el artículo 208 es una norma ambigua, que genera impunidad, y que fracciona el tipo penal, como ya lo mencioné.</p>	<p>Soy bien sincero, en ninguno, porque la norma penal no es completa y clara y considero que genera impunidad.</p>	<p>En ninguno, no hay casos, no hay reparación civil.</p>	<p>Los entrevistados concuerdan en señalar que no han aplicado excusa absolutoria, dado que no han conocido casos de delitos contra el patrimonio entre familiares, tampoco han evaluado alguna reparación civil.</p>	<p>No hay divergencia</p>	<p>Los entrevistados coinciden en referir que no han aplicado la excusa absolutoria, ni la reparación civil sobre delitos patrimoniales cometidos entre familiares, por cuanto no llegan los casos a sus despachos, máxime porque el artículo 208 es una norma ambigua y poco clara, que genera impunidad, y que fracciona el tipo penal.</p>
<p>8.- Según su experiencia y/o conocimiento ¿qué criterios normativos se consideran para fijar el monto de la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos</p>	<p>Tal como está redactado la norma penal, ninguna, pues en los pocos casos que han tenido colegas amigos suele archivar a nivel fiscal, si se llega a determinar dicha causal. No es factible aplicar una reparación civil porque es un tipo</p>	<p>Tal como está redactado la norma penal, ninguna, pues se suele archivar a nivel fiscal, si se llega a determinar dicha causal, a veces in limine, de conformidad a lo establecido en el artículo 334 numeral 1 del Código Procesal Penal, dejando a salvo el derecho del</p>	<p>Si no hay casos, no hay criterios para fijar reparación civil.</p>	<p>Los tres participantes indican que no es factible aplicar una reparación civil porque es un tipo penal fragmentado e incompleto.</p>	<p>No hay divergencia</p>	<p>De las respuestas citadas se advierte que coinciden en señalar que a nivel fiscal no hay criterios para fijar reparación civil, pues son casi nulos los casos que llegan a las fiscalías sobre delitos patrimoniales cometidos entre familiares, y los pocos que ha habido suelen archivar, por lo que no sería factible aplicar una reparación civil a un tipo</p>

<p>entre familiares? Explique:</p>	<p>penal fragmentado, incompleto.</p>	<p>agraviado a recurrir a la instancia correspondiente.</p>				<p>penal fragmentado e incompleto.</p>
<p>9.- ¿Qué criterios considera usted que deben ser tomados en la evaluación de la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares?</p>	<p>De ser el caso se debe tomar en cuenta el agravio en el bien patrimonial, la afectación psicológica, afectación al grado de confianza, el precio del bien objeto del delito, los grados de parentesco, su comportamiento procesal, su voluntad de reparar el daño causado, la forma y circunstancias del hecho, la condición de la víctima, etc.</p>	<p>De ser el caso, el grado de confianza, el precio del bien objeto del delito, los grados de parentesco, su comportamiento procesal, su voluntad de reparar el daño causado, la forma y circunstancias del hecho, la condición de la víctima, etc.</p>	<p>De darse el caso, el perjuicio, patrimonial, psicológico, moral y familiar.</p>	<p>Los tres entrevistados coinciden en señalar que los criterios que pueden ser tomados en cuenta en la evaluación de la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares, serían el grado de confianza, el comportamiento del agente, el grado de parentesco, su voluntad de reparar el daño causado, circunstancias del hecho, la condición de la víctima.</p>	<p>El entrevistados tres únicamente señala que el criterio sería el perjuicio, patrimonial, psicológico, moral y familiar.</p>	<p>Los entrevistados concuerdan al indicar que los criterios que deben ser tomados en cuenta para evaluar y fijar la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares regulado en el artículo 208 del código penal debe tomar en cuenta el agravio en el bien patrimonial, la afectación psicológica, afectación al grado de confianza, el precio del bien objeto del delito, los grados de parentesco, su comportamiento procesal, su voluntad de reparar el daño causado, la forma y circunstancias del hecho, la condición de la víctima.</p>
<p>10.- ¿Tiene algún punto adicional o aporte que agregar a la presente entrevista?</p>	<p>Existe una ambigüedad en la norma pero que va directamente orientada a afectar el derecho a denunciar, a la tutela jurisdiccional</p>	<p>Creo que la norma penal sustantiva, tal como está redactada no permite en cierta forma efectivizar en la práctica la frase "sin perjuicio de la reparación civil" a favor</p>	<p>Hace tiempo que creo que ese artículo 208 debe ser derogado, está generando impunidad y además es ambiguo.</p>	<p>Los tres entrevistados indican que la norma establecida en el artículo 208 del código penal es ambigua y que la misma debe ser derogada.</p>	<p>No hay divergencias</p>	<p>Los entrevistados consideran que la norma establecida en el artículo 208 del código penal va directamente orientada a afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, puesto que afecta un bien</p>

efectiva, que afecta el patrimonio de una persona y que perjudica a la parte agraviada que a mi entender debe ser derogada la norma (artículo 208 C.P.).

del agraviado, creo más bien que causa confusión pues no es claro, no se sabe si el mensaje va dirigido hacia el fiscal, agraviado o juez penal, creo que con una reforma podría aclararse o mejor aún eximirse de la exención de la pena a familiares autores del delito en determinados casos como por ejemplo, cuando el hurto o apropiación del bien sea por un monto bastante elevado o el daño supere un monto que el propio tipo penal señale o se efectúe en ciertos contextos. En suma, una reforma penal en ese sentido no podría por qué no darse, siempre considerando al derecho penal como última ratio.

jurídico protegido como es el patrimonio de una persona y que perjudica a la parte agraviada, asimismo, no permite efectivizar la reparación civil que establece la citada disposición normativa, ya que es confusa, pues no se comprende si su mandato va dirigido hacia el fiscal, agraviado o juez penal, por lo que una reforma del citado artículo en cuanto al eximente de la pena podría ser viable en determinados casos, como por ejemplo, cuando el hurto o apropiación del bien sea por un monto bastante elevado o el daño supere un monto que el propio tipo penal señale o se efectúe en algunos contextos, así como fijar criterios del resarcimiento.

Conclusión: Se colige que a nivel fiscal no han aplicado la reparación civil por delitos patrimoniales cometidos entre familiares, ya que el artículo 208 es una norma poco clara, que no permite que se fijen criterios para el resarcimiento, máxime que, los pocos casos sobre este tipo penal que han sido conocidos por fiscales suelen archivar, por lo que no sería factible aplicar una reparación civil a un tipo penal fragmentado e incompleto. Aunado a lo indicado, debe considerarse y se sugiere que los criterios que pueden tomarse en cuenta para la reparación se sustentan en el agravio en el bien patrimonial, la afectación psicológica, afectación al grado de confianza, el precio del bien objeto del delito, los grados

de parentesco, su comportamiento procesal, su voluntad de reparar el daño causado, la forma y circunstancias del hecho, la condición de la víctima, incluso ello también podrían ser supuestos para una reforma del artículo en comento y su eximente de sanción penal.

Anexo 03: Triangulación del análisis documental

Nº	Documento	Operador jurídico	Interpretación	Conclusión
1	Ingreso N° 613-99- Lima, Cono Norte, 16 de marzo del 2000	Fiscalía	Resulta aplicable dado, al vínculo parental de las partes en conflicto, la excusa absolutoria estatuida en el artículo 208 del código penal para el caso; que en tal sentido ante la inexistencia de elementos de juicio suficientes que puedan corroborar los hecho materia de su propósito, así como tenerse una justificación legal; la Fiscalía Provincial Penal resolvió no ha lugar a formular denuncia penal contra FILOMENO ALARCON AGUILAR, por delito Contra el Patrimonio (Hurto).	Se advierte la aplicación del artículo 208 del código penal, dado que existe un vínculo parental por el delito de hurto, sumado a la falta de medios probatorios.
2	Ingreso N° 705-2001 Lima, Cono Norte, 26 de setiembre del 2001	Fiscalía	No procede la acción penal por hurto que la denunciante imputa a su cónyuge Julio César Matos Ravelo e hijo Jean Janssen Matos Manguinuri, al estar comprendidos por el vínculo acotado dentro del ámbito de la excusa absolutoria contraído en el artículo 208 del Código Penal, ello, sin perjuicio de que la recurrente haga valer su derecho en la vía extra penal.	Se desprende que al ser los denunciados familiares de la parte agraviada no corresponde aperturar investigación, ello en aplicación del artículo 208 del código penal.
3	Ingreso N° 55-2004 Lima, Cono Norte, 05 de setiembre del 2005	Fiscalía	El evento de estudio no procede la acción penal por hurto que el denunciante imputa a su hijo Edwin Ramiro Ruíz Ledesma, al estar comprendidos, por el vínculo acotado, dentro del ámbito de la excusa absolutoria contraído en el artículo doscientos ocho del Código Penal, no siendo por ende reprimible penalmente tal conducta; consecuentemente, al advertirse que en el evento materia de investigación no emergen los presupuestos penales que configurarían el delito incoado así como al hecho de estarse frente a una justificación legal, la Fiscalía Provincial Penal resolvió no ha lugar a formular denuncia penal.	Como se aprecia, las partes tienen un vínculo familiar, por ende, la fiscalía consideró la aplicación del artículo 208 del código penal, ello por ser una justificación legal.

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:

INADECUADA PROTECCIÓN EN LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO COMETIDOS ENTRE FAMILIARES EN EL DISTRITO FISCAL LIMA NORTE 2020

Indicaciones: El presente instrumento tiene como propósito recibir su opinión, a fin que sirva de sustento al trabajo de investigación que se viene efectuando en la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejo-Sede Lima Norte.

Entrevistado : NANCY DEL CARMEN GUERRERO JARAMILLO

Cargo : FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL

Institución : MINISTERIO PUBLICO Fecha: 15 DE JULIO 2021

OBJETIVO GENERAL

Describir de qué manera se genera la inadecuada protección en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020.

Preguntas:

1. **Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿Qué criterios se evalúan en las denuncias por delitos tipificados en el art. 208 del Código Penal y cometidos entre familiares? Explique**

Hasta la fecha no tuve aún la oportunidad de ver una denuncia donde se impute a un familiar por un delito patrimonial pero si me tocara analizar un caso así, en principio, vería si el hecho es típico o no (imputación objetiva); acto seguido, si es antijurídico o presentan causas de justificación, luego si a este familiar se le puede atribuir ese injusto o no (culpabilidad) por cuanto puede ser que presente causales de error de prohibición, minoría de edad, enfermedad mental, etc. en suma si es delito; para finalmente analizaría si ese delito cometido es justiciable penalmente o no (excusa absoluta), es decir, a lo largo de la investigación, la relación parentesco que tienen los involucrados para ver si archiva o no, si hay partícipes o no, si el monto hurtado, dañado supera la remuneración mínima vital, etc. para si amerita formalizarse respecto al partícipe que no guarda relación de parentesco con el denunciante o si no supera, remitir al juzgado de paz letrado.

2. **Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿considera que la situación actual de criminalidad y la ruptura de la relación y confianza familiar amerita que se evalúe la vigencia de la impunidad en los delitos cometidos entre familiares? Explique**

Considero que si, por la situación actual, creo que debió ser tratado mejor desde siempre porque no se puede concebir, por ejemplo, que un hermano que le hurte a otro los ahorros de toda su vida, (S/. 50,00.00 soles) a su propia familia y no quiera devolver cuando hay evidencia suficiente que señala así y ser premiado legalmente

mediante la figura de la excusa absolutoria establecido en el artículo 208 del Código Penal, el mismo que fue regulado para mantener la unidad familiar y tener una mejor convivencia social, lo que no se cumple pues es evidente ha superado el objeto para la que fue creado debido a que el simple hecho de hurtar esa cantidad la unidad familiar se ve resquebrajado, si no está rota.

3. Desde su perspectiva, ¿Considera usted que se genera una inadecuada protección a la víctima e impunidad al aplicarse la excusa absolutoria a hechos delictivos cometidos entre familiares?

Por supuesto, porque siendo un hecho presuntamente típico, antijurídico y culpable no se le puede sancionar penalmente al autor del hecho por el solo hecho de ser familiar, lo que le exime de sanción penal y no se le puede detener, ni investigar y menos condenar, si bien según la norma penal (artículo 208) la conducta sería atípica, el de cuestionar esa atipicidad pues hay un perjuicio y un agraviado y hay una conducta dolosa.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Señalar de qué manera se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020.

Preguntas:

4. Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿Cuántos casos en que aplicó excusa absolutoria ingresaron el año 2020 a su Despacho? Si la respuesta es negativa, ¿Cuáles serían los motivos por los cuales la Fiscalía no llega a tomar conocimiento de las mismas? Explique

Ninguna denuncia ingreso y considero que esto se da porque el primer filtro que por lo general se pasa al momento de denunciar es la esfera policial y en ella se desestima desde la denuncia porque ahora el Policía que ya conoce de derecho penal y siempre tiene su código penal en la mano, desestima incorporar y escribir en el libro de denuncia una patrimonial en contra de familiares por los delitos de hurto, apropiación, defraudación o daños.

5. Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿se vulnera el principio de igualdad al quedar impune y/o no aplicarse sanción penal en los delitos tipificados en el art. 208 del Código Penal cometidos entre familiares? Explique

Por supuesto que sí porque según nuestro Código Penal si se ampara otros delitos entre familiares, incluso han creado Fiscalías especializadas, así tenemos pues que si es lesión entre los propios familiares si se acepta denuncia, si es actos contra el pudor también, si es falsificación de documentos también y en los delitos patrimoniales no se acepta en hurto pero si procede accionar si es robo es decir la diferencia es hurtar o sustraer con violencia o amenaza pero en un perjuicio patrimonial igual existe en ambos delitos; es decir, para promover acción penal sino hay violencia no se podría aceptar la denuncia.

6. **¿La Policía le reporta casos de denuncias en que se tenga que aplicar excusa absolutoria? Explique**

En los casi 10 turnos penales que he tenido como Fiscal la policía jamás reporta denuncia en que se tenga que evaluar una presunta excusa absolutoria, como repito a veces los Policías conocen el derecho abren su código y ellos mismos absuelven la inquietud del poblador en este extremo desestimando la denuncia.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Describir qué criterios se consideran para la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020.

Preguntas:

7. **Según su experiencia, ¿En cuántos casos por excusa absolutoria usted solicitó únicamente reparación civil?, y si lo hizo, ¿esta fue requerida a nivel Fiscal o Judicial? Explique**

Soy bien sincero, en ninguno, porque la norma penal no es completa y clara y considero que genera impunidad.

8. **Según su experiencia y/o conocimiento ¿qué criterios normativos se consideran para fijar el monto de la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares? Explique**

Tal como está redactado la norma penal, ninguna, pues se suele archivar a nivel fiscal, si se llega a determinar dicha causal, a veces in limine, de conformidad a lo establecido en el artículo 334 numeral 1 del Código Procesal Penal, dejando a salvo el derecho del agraviado a recurrir a la instancia correspondiente.

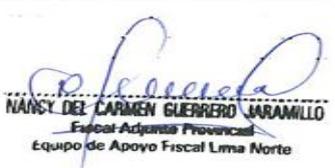
9. **¿Qué criterios considera usted que deben ser tomados en cuenta en la evaluación de la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares?**

De ser el caso, el grado de confianza, el precio del bien objeto del delito, los grados de parentesco, su comportamiento procesal, su voluntad de reparar el daño causado, la forma y circunstancias del hecho, la condición de la víctima, etc.

10. **¿Tiene algún punto adicional o aporte que agregar a la presente entrevista?**

Creo que la norma penal sustantiva, tal como está redactada no permite en cierta forma efectivizar en la práctica la frase "sin perjuicio de la reparación civil" a favor del agraviado, creo más bien que causa confusión pues no es claro, no se sabe si el mensaje va dirigido hacia el fiscal, agraviado o juez penal, creo que con una reforma podría aclararse o mejor aún eximirse de la exención de la pena a familiares autores del delito en determinados casos como por ejemplo, cuando el hurto o apropiación del bien sea por un monto bastante elevado o el daño supere un monto que el propio tipo penal señale o se efectuó en ciertos contextos. En suma, una reforma penal en ese sentido no podría por qué no darse, siempre considerando al derecho penal como

última ratio.

SELLO	FIRMA
 <p>NANCY DEL CARMEN GUERRERO JARAMILLO Fiscal Adjunta Provincial Equipo de Apoyo Fiscal Lima Norte</p>	 <p>NANCY DEL CARMEN GUERRERO JARAMILLO Fiscal Adjunta Provincial Equipo de Apoyo Fiscal Lima Norte</p>

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:

INADECUADA PROTECCIÓN EN LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO COMETIDOS ENTRE FAMILIARES EN EL DISTRITO FISCAL LIMA NORTE 2020

Indicaciones: el presente instrumento tiene como propósito recibir su opinión, a fin que sirva de sustento al trabajo de investigación que se viene efectuando en la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejo-Sede Lima Norte.

Entrevistado : JORGE PORRAS ROSALES

Cargo : FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL

Institución : MINISTERIO PUBLICO

Fecha : 15 de Julio del 2021

OBJETIVO GENERAL

Describir de qué manera se genera la inadecuada protección en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020.

Preguntas:

1. **Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿Qué criterios se evalúan en las denuncias por delitos tipificados en el art. 208 del código penal y cometidos entre familiares? Explique:**

Que sean conyugues, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta, los hermanos y cuñados si viviesen juntos, el consorte viudo respecto de los bienes de su difunto conyugue, mientras no hayan pasado a poder de tercero.

2. **Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿considera que la situación actual de criminalidad y la ruptura de la relación y confianza familiar amerita que se evalúe la vigencia de la impunidad en los delitos cometidos entre familiares? Explique :**

Considero que SI, pues en el tiempo el delito se perfecciona y peor aún en un entorno familiar, así como se han incrementado delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, esto seguro que también se han incrementado los delitos patrimoniales entre familiares, empero la propia ley (art. 208 C.P.) no permite sanción sino que habla de una eventual reparación civil que en la práctica no se da pues es letra muerta, desde ya si la sanción penal no se aplica en un tipo penal fragmentado, mutilado que no sirve para utilizar a la pena o sanción penal como una medida preventiva o que genere miedo o temor en el agente de perpetrar delito.

3. **Desde su perspectiva, ¿Considera usted que se genera una inadecuada protección a la víctima e impunidad al aplicarse la excusa absolutoria a hechos delictivos cometidos entre familiares?**

Sí, porque el hurtar, dañar o apropiarse de algo ajeno es delito entre cualquier persona.

Es una conducta antijurídico, culpable, pero increíblemente no es típico, únicamente porque la norma exime de sanción penal cuando se da entre familiares; no se le puede imponer pena al autor del hecho por el solo hecho de tener un vínculo consanguíneo o afín, lo que le exime de sanción penal con una pena privativa de libertad, si bien la norma establece que se puede dar una eventual reparación civil, ello en la realidad no sucede, ningún Fiscal en casos de excusa absoluta asume competencia para determinar únicamente una reparación civil porque tampoco estaría facultado para realizar apremio compulsivo como denunciar pues no hay sanción penal descrita en la norma.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Señalar de qué manera se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020.

Preguntas:

4. **Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿Cuántos casos en que aplicó excusa absoluta ingresaron el año 2020 a su Despacho?, si la respuesta es negativa, ¿Cuál sería los motivos por los cuales la Fiscalía no llega a tomar conocimiento de las mismas? Explique**

La verdad, es que no tengo conocimiento que haya ingresado alguna denuncia penal el año 2020. Creo que la Fiscalía no toma de conocimiento de estos hechos porque la gran mayoría de las personas a la primera instancia a la que acude a denunciar es a la Policía y es allí donde se descarta recepcionar las denuncias por excusa absoluta habida cuenta que el Policía o conoce de este artículo o al llamar al Fiscal este le informa de ello, y prefieren no recepcionar una denuncia cuyo tipo penal esta mutilado porque no se considera pena pero si reparación civil, cuando ello resulta inverosímil promover acción penal únicamente por una pena accesoria.

5. **Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿se vulnera el principio de igualdad al dejarse impune de pena los delitos tipificados en el art. 208 del código penal cometidos entre familiares? Explique**

Considero que sí, porque toda persona tiene derecho a denunciar un hecho ilícito por un delito en que le agravia. Y es aquí que se advierte que si fuera otro delito ocurrido entre familiares si se acepta denuncia, empero en los delitos patrimoniales no se acepta, es injusto.

6. **¿La Policía le reporta casos de denuncias en que se tenga que aplicar excusa absoluta? Explique**

Tengo varios años de Fiscal y advierto que la Policía nunca ha informado o reportado denuncia en donde se tenga que evaluar una presunta excusa absoluta. La Policía en su gran mayoría, conocen el Derecho Penal y tienen conocimiento de los alcances del artículo 208 del C.P. son pocos los que llaman a preguntarle a algún Fiscal sobre la aplicación de este tipo penal, pero igual desestiman las denuncias y no permiten

que el ciudadano denuncie el hecho.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Describir qué criterios se consideran para la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020.

Preguntas:

- 7. Según su experiencia, ¿En cuántos casos por excusa absolutoria usted solicitó únicamente reparación civil?, y si lo hizo, ¿esta fue requerida a nivel Fiscal o judicial? Explique**

Nunca he aplicado la excusa absolutoria y menos he solicitado únicamente reparación civil en estos casos específicos, porque el artículo 208 es una norma ambigua, que genera impunidad, y que fracciona el tipo penal, como ya lo mencioné.

- 8. Según su experiencia y/o conocimiento ¿qué criterios normativos se consideran para fijar el monto de la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares? Explique:**

Tal como está redactado la norma penal, ninguna, pues en los pocos casos que han tenido colegas amigos suele archivar a nivel fiscal, si se llega a determinar dicha causal. No es factible aplicar una reparación civil porque es un tipo penal fragmentado, incompleto.

- 9. ¿Qué criterios considera usted que deben ser tomados en cuenta en la evaluación de la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares?**

De ser el caso se debe tomar en cuenta el agravio en el bien patrimonial, la afectación psicológica, afectación al grado de confianza, el precio del bien objeto del delito, los grados de parentesco, su comportamiento procesal, su voluntad de reparar el daño causado, la forma y circunstancias del hecho, la condición de la víctima, etc.

- 10. ¿Tiene algún punto adicional o aporte que agregar a la presente entrevista?**

Existe una ambigüedad en la norma pero que va directamente orientada a afectar el derecho a denunciar, a la tutela jurisdiccional efectiva, que afecta el patrimonio de una persona y que perjudica a la parte agraviada que a mi entender debe ser derogada la norma (artículo 208 C.P.).

SELLO	FIRMA
	

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:

INADECUADA PROTECCIÓN EN LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO COMETIDOS ENTRE FAMILIARES EN EL DISTRITO FISCAL LIMA NORTE 2020

Indicaciones: El presente instrumento tiene como propósito recibir su opinión, a fin que sirva de sustento al trabajo de investigación que se viene efectuando en la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejo-Sede Lima Norte.

Entrevistado : WALTER OCAÑA AGUIRRE

Cargo : FISCAL PROVINCIAL

Institución : MINISTERIO PUBLICO Fecha: 16 DE JULIO 2021

OBJETIVO GENERAL

Describir de qué manera se genera la inadecuada protección en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020.

Preguntas:

1. Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿Qué criterios se evalúan en las denuncias por delitos tipificados en el art. 208 del Código Penal y cometidos entre familiares? Explique

Ninguna porque no hemos reportado ninguna denuncia que contemple este artículo.

2. Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿considera que la situación actual de criminalidad y la ruptura de la relación y confianza familiar amerita que se evalúe la vigencia de la impunidad en los delitos cometidos entre familiares? Explique

Considero que sí y que ese artículo 208 debe ser derogado porque genera impunidad.

3. Desde su perspectiva, ¿Considera usted que se genera una inadecuada protección a la víctima e impunidad al aplicarse la excusa absolutoria a hechos delictivos cometidos entre familiares?

De hecho, que sí, no hay sanción penal y así no se puede promover acción penal, lo de la reparación civil es ambiguo y ley muerta que jamás se podrá aplicar.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Señalar de qué manera se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020.

Preguntas:

4. Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿Cuántos casos en que aplicó excusa absolutoria ingresaron el año 2020 a su Despacho? Si la respuesta es negativa, ¿Cuáles serían los motivos por los cuales la Fiscalía no llega a tomar conocimiento de las mismas? Explique

Ningún caso ingreso, considero que al ciudadano no son atendidos en la Comisaria, regresan a su casa sin asentar denuncia y no es culpa de la Policía sino de la norma ambigua e impune.

5. Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿se vulnera el principio de igualdad al quedar impune y/o no aplicarse sanción penal en los delitos tipificados en el art. 208 del Código Penal cometidos entre familiares? Explique

Por supuesto que sí, porque hay diversos delitos que entre familiares si son amparables por ley e incluso tienen sanción penal drástica, aquí se evidencia que la ley es desigual para el ciudadano.

6. ¿La Policía le reporta casos de denuncias en que se tenga que aplicar excusa absolutoria? Explique

Hace algún tiempo lo hacía, ahora ya no, nunca reportan, por los menos en los últimos 03 años, ya no reportan y no es porque no exista estos hechos sino porque ya conocen el artículo 208 del Código Penal.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Describir qué criterios se consideran para la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020.

Preguntas:

7. Según su experiencia, ¿En cuántos casos por excusa absolutoria usted solicitó únicamente reparación civil?, y si lo hizo, ¿esta fue requerida a nivel Fiscal o Judicial? Explique

En ninguno, no hay casos, no hay reparación civil.

8. Según su experiencia y/o conocimiento ¿qué criterios normativos se consideran para fijar el monto de la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares? Explique

Si no hay casos, no hay criterios para fijar reparación civil.

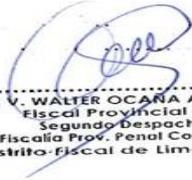
9. ¿Qué criterios considera usted que deben ser tomados en cuenta en la evaluación de la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares?

De darse el caso, el perjuicio, patrimonial, psicológico, moral y familiar.

10. ¿Tiene algún punto adicional o aporte que agregar a la presente entrevista?

Hace tiempo que creo que ese artículo 208 debe ser derogado, está generando

impunidad y además es ambiguo.

SELLO	FIRMA
 <p>Dr. V. WALTER OCANA AGUIRRE Fiscal Provincial (P) Segundo Despacho 3º Fiscalía Prov. Penal Corporativa Distrito Fiscal de Lima Norte</p>	 <p>Dr. V. WALTER OCANA AGUIRRE Fiscal Provincial (P) Segundo Despacho 3º Fiscalía Prov. Penal Corporativa Distrito Fiscal de Lima Norte</p>

Anexo 05: Certificado de validez del instrumento



CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Nº	OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICOS	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Objetivo general: Describir de qué manera se genera la inadecuada protección en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020.							
1	Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿Qué criterios se evalúan en las denuncias por delitos tipificados en el art. 208 del código penal y cometidos entre familiares? Explique	x		x		x		
2	Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿considera que la situación actual de criminalidad y la ruptura de la relación y confianza familiar amerita que se evalúe la vigencia de la impunidad en los delitos cometidos entre familiares? Explique	x		x		x		
3	Desde su perspectiva, ¿Considera usted que se genera una inadecuada protección a la víctima e impunidad al aplicarse la excusa absolutoria a hechos delictivos cometidos entre familiares?	x		x		x		
	Objetivo específico 1: Señalar de qué manera se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020							
4	Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿Cuántos casos en que aplicó excusa absolutoria ingresaron el año 2020 a su Despacho?, si la respuesta es negativa, ¿Cuáles serían los motivos por los cuales la fiscalía no llega a tomar conocimiento de las mismas? Explique	x		x		x		
5	Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿se vulnera el principio de igualdad al quedar impune y/o no aplicarse sanción penal en los delitos tipificados en el art. 208 del Código Penal cometidos entre familiares? Explique	x		x		x		
6	¿La Policía le reporta casos de denuncias en que se tenga que aplicar excusa absolutoria? Explique	x		x		x		
	Objetivo general 2: Describir qué criterios se consideran para la	Si	No	Si	No	Si	No	

	reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020						
7	Según su consideración, ¿En cuántos casos por excusa absolutoria usted solicitó únicamente reparación civil?, y si lo hizo, ¿esta fue requerida a nivel Fiscal o judicial? Explique	x		x		x	
8	Según su experiencia y/o conocimiento ¿qué criterios normativos se consideran para fijar el monto de la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares? Explique	x		x		x	
9	¿Qué criterios considera usted que deben ser tomados en cuenta en la evaluación de la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares?	x		x		x	
10	¿Tiene algún punto adicional o aporte que agregar a la presente entrevista?	x		x		x	

Observaciones (precisar si hay suficiencia): _____

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [x]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del juez validador. Mg: César Quiñones Vernazza

DNI: 25683894

Especialidad del validador: Maestro en Derecho

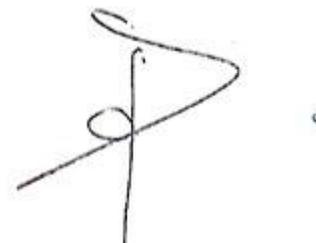
Lima 15.de julio de 2021

¹**Pertinencia:**El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión



CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Nº	OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICOS	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Objetivo general: Describir de qué manera se genera la inadecuada protección en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020.							
1	Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿Qué criterios se evalúan en las denuncias por delitos tipificados en el art. 208 del código penal y cometidos entre familiares? Explique	X		X		X		
2	Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿considera que la situación actual de criminalidad y la ruptura de la relación y confianza familiar amerita que se evalúe la vigencia de la impunidad en los delitos cometidos entre familiares? Explique	X		X		X		
3	Desde su perspectiva, ¿Considera usted que se genera una inadecuada protección a la víctima e impunidad al aplicarse la excusa absolutoria a hechos delictivos cometidos entre familiares?	X		X		X		
	Objetivo específico 1: Señalar de qué manera se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020							
4	Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿Cuántos casos en que aplicó excusa absolutoria ingresaron el año 2020 a su Despacho?, si la respuesta es negativa, ¿Cuáles serían los motivos por los cuales la fiscalía no llega a tomar conocimiento de las mismas? Explique	X		X		X		
5	Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿se vulnera el principio de igualdad al quedar impune y/o no aplicarse sanción penal en los	X		X		X		

Freddy CASTILLO
 REG. CAL. Nº 79444
 REG. POSGRADO
 Des. H.G. 052-106750

30/10
 Freddy CASTILLO Chinchay
 ABOGADO
 REG. CAL. N° 79444

Reg. Mg. Orz - 106750

	delitos tipificados en el art. 208 del Código Penal cometidos entre familiares? Explique	X		X		X			
6	¿La Policía le reporta casos de denuncias en que se tenga que aplicar excusa absolutoria? Explique	X		X		X			
	Objetivo general 2: Describir qué criterios se consideran para la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020	Si	No	Si	No	Si	No		
7	Según su consideración, ¿En cuántos casos por excusa absolutoria usted solicitó únicamente reparación civil?, y si lo hizo, ¿esta fue requerida a nivel Fiscal o judicial? Explique	X		X		X			
8	Según su experiencia y/o conocimiento ¿qué criterios normativos se consideran para fijar el monto de la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares? Explique	X		X		X			
9	¿Qué criterios considera usted que deben ser tomados en cuenta en la evaluación de la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares?	X		X		X			
10	¿Tiene algún punto adicional o aporte que agregar a la presente entrevista?	X		X		X			

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Existe suficiencia

Opinión de aplicabilidad: Aplicable] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador. Dr/ Mg: Mg. Freddy Castillo Chinchay

DNI: 43579183

Especialidad del validador: Derecho Penal y Procesal Penal

Lima 21 de Julio del 2021

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

FC
Freddy CASTILLO Chinchay
ABOGADO
REG. CAL. N° 79444

Firma del Experto Informante.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

Nº	OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICOS	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Objetivo general: Describir de qué manera se genera la inadecuada protección en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020.							
1	Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿Qué criterios se evalúan en las denuncias por delitos tipificados en el art. 208 del código penal y cometidos entre familiares? Explique	x		x		x		
2	Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿considera que la situación actual de criminalidad y la ruptura de la relación y confianza familiar amerita que se evalúe la vigencia de la impunidad en los delitos cometidos entre familiares? Explique	x		x		x		
3	Desde su perspectiva, ¿Considera usted que se genera una inadecuada protección a la víctima e impunidad al aplicarse la excusa absolutoria a hechos delictivos cometidos entre familiares?	x		x		x		
	Objetivo específico 1: Señalar de qué manera se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020							
4	Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿Cuántos casos en que aplicó excusa absolutoria ingresaron el año 2020 a su Despacho?, si la respuesta es negativa, ¿Cuáles serían los motivos por los cuales la fiscalía no llega a tomar conocimiento de las mismas? Explique	x		x		x		

5	Desde su experiencia y/o conocimiento, ¿se vulnera el principio de igualdad al quedar impune y/o no aplicarse sanción penal en los delitos tipificados en el art. 208 del Código Penal cometidos entre familiares? Explique	x		x		x		
6	¿La Policía le reporta casos de denuncias en que se tenga que aplicar excusa absoluta? Explique	x		x		x		
Objetivo general 2: Describir qué criterios se consideran para la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2020		Si	No	Si	No	Si	No	
7	Según su consideración, ¿En cuántos casos por excusa absoluta usted solicitó únicamente reparación civil?, y si lo hizo, ¿esta fue requerida a nivel Fiscal o judicial? Explique	x		x		x		
8	Según su experiencia y/o conocimiento ¿qué criterios normativos se consideran para fijar el monto de la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares? Explique	x		x		x		
9	¿Qué criterios considera usted que deben ser tomados en cuenta en la evaluación de la reparación civil en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares?	x		x		x		
10	¿Tiene algún punto adicional o aporte que agregar a la presente entrevista?	x		x		x		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): _____

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable** [x] **Aplicable después de corregir** [] **No aplicable** []

Apellidos y nombres del juez validador. Mg. Pedro Wilbert Rojas Arteaga

DNI: 41865975

Especialidad del validador: Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

Lima 05 de agosto de 2021

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión



CAE 54287